**Derecho PROCESAL**

*Esenciales 117 CE, LOPJ 1 de julio 1985*

*y LEC 7 de enero 2000*

**Tema 1. Concepto y naturaleza de la jurisdicción. Clases. Principios procesales contenidos en la Constitución.**

- La jurisdicción (del latín “iuris dictio”) es uno de los tres poderes del Estado (la potestad jurisdiccional).

- CLASES

Existe una jurisdicción **contenciosa** (función o modo de proceder “contencioso”), **a distinguir de la JV** (art 1 LJV “expedientes... que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil *sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso )*

**Civil, Penal, Militar, Contencioso-admtva y Laboral[[1]](#endnote-1)**:

+ Vis atractiva. Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de *todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional*. En este orden civil, corresponderá a la jurisdicción militar la prevención de los juicios de testamentaría y de abintestato de los miembros de las Fuerzas Armadas que, en tiempo de guerra, fallecieren en campaña o navegación.

+ Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.

+ Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo y otras…

+ Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

Hay que distinguir (nada que ver con los *conflictos de atribuciones* entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente ni con los *conflictos constitucionales* entre el Estado y las CCAA –o de éstas entre sí-, entre órganos constitucionales o en defensa de la autonomía local, que se someten al Tribunal Constitucional[[2]](#endnote-2))

. los “conflictos de jurisdicción” entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, que son resueltos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art. 1 de la LO 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales).

. los “**CONFLICTOS DE COMPETENCIA”** que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, que se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo (art. 42 LOPJ)

. las “cuestiones de competencia” dentro de cada orden jurisdiccional (civil, penal, contencioso-administrativa, militar), que  se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales (art. 51 LOPJ).

PRINCIPIOS (Titulo VI CE, 117 ss)

**117 El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.**

**Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.**

**El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales**. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

122 La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales...

123 CE El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (el TC NO forma parte del Poder Judicial aunque desempeña funciones jurisdiccionales)

**Tema 2. La competencia objetiva, territorial y funcional. La declinatoria. Recursos en**

**materia de jurisdicción y competencia.**

- En tema 1 veíamos que hay 5 órdenes jurisdiccionales: Civil, Penal, Militar, Contencioso-admtva y Laboral.

**La competencia objetiva sirve a distribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre los órganos jurisdiccionales de cada uno de dichos cinco órdenes** jurisdiccionales (vg entre Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Juagados de lo Mercantil)

Fijada la competencia objetiva, la competencia **funcional determina qué concreto órgano jurisdiccional decidirá cada una de las etapas**, fases o incidencias(¿qué órgano jurisdiccional conocerá de determinado recurso o de la ejecución?) del proceso en cuestión.

**La competencia territorial acota por razón del territorio la competencia del órgano jurisdiccional objetiva y funcionalmente competente** (no confundir con los criterios internos de reparto de asuntos)

- La falta de competencia objetiva es apreciable de oficio por el tribunal que esté conociendo del asunto (en cambio vg la competencia territorial solo excepcionalmente). Y también a instancia de parte (**el demandado puede denunciar la falta de competencia objetiva mediante la declinatoria**, art 49 LEC)

- Hay que distinguir los conflictos de atribuciones (entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente) y los conflictos constitucionales (entre el Estado y las CCAA –o de éstas entre sí-, entre órganos constitucionales o en defensa de la autonomía local), que se someten al Tribunal Constitucional), de:

. los CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, que son resueltos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art. 1 de la LO 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales).

. los **CONFLICTOS DE COMPETENCIA** que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, que se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo (art. 42 LOPJ)

. las **CUESTIONES DE COMPETENCIA** dentro de cada orden jurisdiccional (civil, penal, contencioso-administrativa, militar), que  se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales (art. 51 LOPJ).

**Tema 3. Las partes del proceso. Capacidad para ser parte, capacidad procesal y**

**legitimación. La pluralidad de partes. Intervención del Ministerio Fiscal en la esfera**

**procesal civil. Representación procesal y defensa técnica. El poder para pleitos.**

- Sin partes (demandante y demandado) no hay jurisdicción contenciosa, ya que ésta presupone un modo de proceder “contencioso” (a distinguir de la JV: art 1 LJV “expedientes... que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil *sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso* )

- Art 6 LEC. CAPACIDAD PARA SER PARTE (o sea, para ser titular de derechos/obligaciones procesales)[[3]](#endnote-3). Destacar que, además de las personas (físicas y jurídicas) y otros (vg. los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular) pueden ser parte las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.

- La CAPACIDAD PROCESAL realizar actos válidos en el proceso (o sea, para ejercer los derechos/obligaciones procesales de que uno pueda ser titular) y la LEGITIMACIÓN procesal (parte legítima, vg 1111 Cc) no se confunden entre sí

Art 10 LEC. Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular (vg. 1111 Cc).

- Parte demandante pueden ser uno o varios (litisconsorcio activo). Lo mismo ocurre con la parte demandada (litisconsorcio pasivo, que puede a su vez ser voluntario o necesario).

La intervención posterior de sujetos originariamente no demandantes ni demandados se conoce como intervención procesal (art 13 LEC). Según los casos puede ser instada por el demandante o por el demandado (vg laudatio actoris, art 1481 Cc).

- El MINISTERIO FISCAL puede excepcionalmente (sólo cuando así lo disponga la ley) asumir la condición de parte en el proceso civil. Ejemplo, art 749 LEC: en los procesos sobre capacidad, filiación y nulidad matrimonial será siempre parte el Ministerio Fiscal (aunque no deba conforme a la Ley asumir la defensa de alguna de las partes... en los demás procesos a que se refiere este título solo si alguno de los interesados en el procedimiento es menor, incapacitado o ausente legalmente)

- POSTULACIÓN: Representación procesal (procurador) + Defensa técnica (abogado)

. Artículo 23. La comparecencia en juicio será por medio de procurador. **Por excepción podrán los litigantes comparecer por sí** mismos en determinados casos, vg. en los juicios verbales por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios.

- El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado **por notario o** ser conferido **apud acta** por comparecencia personal ante el secretario judicial de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica.

**Tema 4. Las actuaciones judiciales. Actos de comunicación judicial: notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios. Estudio especial del mandamiento judicial. El auxilio judicial. Las vistas y comparecencias.**

- Las actuaciones judiciales han de someterse a **tiempo** (hábil) **y forma** (son predominantemente orales, sujetas a publicidad y en lengua oficial)

- Los actos de comunicación sirven a **poner en conocimiento de las partes o de terceros** todo tipo de incidencia o actuaciones procesales a fin de posibilitar una determinada actividad o de mera publicidad.

Destacar las diligencias de COMUNICACIÓN dentro de los actos del Letrado de la Administración de Justicia (Art. 456 LOPJ)[[4]](#endnote-4)

. Diligencias (las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales), que pueden ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.

. Decretos.

. Acuerdos

- Art. 149 LEC. Seis clases

. **NOTIFICACION**es, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación.

. **EMPLAZAMIENTO**s, para personarse y actuar dentro de un plazo.

. **CITACION**es, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.

. **REQUERIMIENTO**s para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad.

. **MANDAMIENTO**s, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda **a los Registradores** de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, **notarios**, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

. **OFICIO**s, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.

**-**  El auxilio (cooperación) judicial se solicita por el Tribunal que lo requiera mediante **exhorto** dirigido a la Oficina judicial del que deba prestarlo

EJECUCIÓN RESOLUCIONES EXTRANJERAS[[5]](#endnote-5). Destacar:

- Reglamento (UE) no 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil[[6]](#endnote-6).

- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil.

- Las **vistas se celebran con carácter público** (salvo excepciones, puerta cerrada) previo señalamiento.

En caso de suspensión de la vista el LAJ hará un NUEVO SEÑALAMIENTO para el día más inmediato posible (pero sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos). Esto mismo será de aplicación a las **comparecencias** a celebrar exclusivamente ante LAJ

**Tema 5. Las resoluciones procesales. Las resoluciones judiciales. Las resoluciones de los Secretarios Judiciales: los decretos. Requisitos internos de las sentencias y sus efectos. La nulidad de actuaciones.**

- **Las hay judiciales y de los LAJ**

- Art 206 LEC. Clases de resoluciones judiciales. Son de tres clases: **providencias, autos**[[7]](#endnote-7) **y sentencias** dictadas por los jueces y Tribunales.

. Se dictará providencia cuando la resolución se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial por así establecerlo la ley, siempre que en tales casos no exigiera expresamente la forma de auto.

. Se dictará sentencia para poner fin al proceso, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley.

- Art. 456 LOPJ. El Letrado de la Administración[[8]](#endnote-8) de Justicia dicta[[9]](#endnote-9):

. **DILIGENCIAS** (las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales), que pueden ser **de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución**.

. **DECRETOS**, con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento (en casos de su competencia, vg desistimiento sin oposición del demandado) o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. **Son motivados**.

. **ACUERDOS** (resoluciones de carácter gubernativo)

- **Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes** con las pretensiones de las partes. Serán motivadas (razonamientos de hecho y de derecho).

- Art. 222. **COSA JUZGADA** material (o sea, en “otro” proceso[[10]](#endnote-10) <> cosa juzgada formal o imposibilidad de “re”-curso)

La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, así como a:

. la compensación o nulidad excepcionadas por el demandado.

. los hechos y fundamentos jurídicos no aducidos en un litigio pero que sin embargo pudieron alegarse en éste (por tanto, no a los hechos posteriores). Artículo 400. Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos.

La cosa juzgada **afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes.**

En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado.

- **Una cosa es la nulidad de pleno derecho de actos procesales** (por causas tasadas -vg violencia/intimidación-), subsanable de oficio o a instancia de parte durante el curso del proceso; **y otra** bien distinta el **incidente excepcional de nulidad de actuaciones** (por vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 CE que no haya podido denunciarse antes de recaer sentencia firme)

**Tema 6. Los procedimientos declarativos. Clases. Las diligencias preliminares. Las cuestiones incidentales.**

**- 117 CE (juzgar –declarativo- y hacer ejecutar –proceso de ejecución-).** Además del proceso declarativo y el ejecutivo, la doctrina habla del proceso cautelar (art. 5 LEC; su respectivo objeto, la pretensión ejercitada, y por ende su estructura, son distintos)

**- Art 248 LEC. Clases de procesos declarativos. 1.º El juicio ordinario. 2.º El juicio verbal. Aparte los procesos especiales del Libro IV (art. 748 y ss):**

. Capacidad, filiación, matrimonio y menores (756…)

. División judicial de la herencia (782…) y liquidación del régimen económico matrimonial (806…)

. Monitorio (812…) y cambiario (819…) – de naturaleza discutida, para unos un juicio ordinario especial y para otros un incidente declarativo dentro de la ejecución

**- Diligencias Preliminares -256 LEC- comunes a todo tipo de procesos: Todo juicio podrá prepararse:** 1.º Por petición de que la persona a quien se dirigiría la demanda declare sobre algún hecho relativo a su capacidad, representación o legitimación, cuyo conocimiento sea necesario para el pleito, o exhiba los documentos en los que conste dicha capacidad, representación o legitimación, 2ª…

- 387 y ss LEC Son **cuestiones** incidentales las que, siendo **distintas del objeto principal del pleito**, guardan con él relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales.

Las hay **de previo** (suspenden el curso del procedimiento) **y de especial** (no suspenden pero sí exigen que el tribunal decida sobre ellas separadamente en la sentencia antes de resolver sobre el objeto principal del pleito) **pronunciamiento**.

**Tema 7. El juicio ordinario. Demanda, contestación a la demanda y reconvención. La**

**audiencia previa. El juicio. Diligencias finales.**

**399 ss**

Alegaciones Previas: **Demanda** (“escrito”: a distinguir de la acción, 24 CE y de la pretensión -Anspruch, $ 198 BGB[[11]](#endnote-11)) **/ Contestación[[12]](#endnote-12)** El demandando puede:

no personarse (rebeldía)

PERSONARSE (con lo que evita que se le declare en rebeldía) y

no contestar

allanarse (reconoce no los hechos sino directa y llanamente la pretensión –petitum-)

oponerse a la demanda (sin perjuicio de que en su caso admita hechos)

**Reconvención**: El demandado contraataca; no se limita a excepcionar sino que ejercita una acción propia frente al demandante, convirtiéndose a su vez en dte

**Audiencia Previa** al Juicio[[13]](#endnote-13) (**414**)

* Intento de conciliación o transacción
* Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia (pues hubo de proponerlas en forma de declinatoria, art 63 y ss)
* Fijación del objeto litigioso (alegaciones y pretensiones complementarias y aclaratorias) y de los hechos controvertidos
* Proposición (excepto la prueba documental, la cual no se propone aquí sino que se debió acompañar a la demanda o contestación, art. 265) y admisión de la prueba

**Juicio** (en el que, tras *practicar las pruebas* admitidas, las partes formularán oralmente sus *conclusiones*)

Sentencia (dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio).

- Por excepción, ex art 435, son posibles **DILIGENCIAS FINALES: concluido el juicio y antes de dictar sentencia**, el Tribunal puede excepcionalísimamente ordenar la práctica de pruebas, unas veces a instancia de parte (las que no hubieran podido proponerse o practicarse en tiempo y forma) y otras de oficio (si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la diligencia de las partes)

**Tema 8. El juicio verbal. Requisitos de la demanda en el procedimiento verbal. La**

**celebración de la vista.**

**(437 ss)**

**Admitida la demanda, el LAJ dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días** (la reconvención, claro está, aparece limitada: no se admite en los juicios verbales que finalizan por sentencia sin efectos de cosa juzgada y en los demás juicios verbales sólo si no determina la improcedencia del juicio verbal)

NO ES PRECEPTIVA LA INTERVENCIÓN DE ABOGADO NI PROCURADOR en los juicios verbales por razón de la cuantía CUANDO ÉSTA NO EXCEDA DE 2.000 EUROS. En estos casos la demanda se pueden formular en **impreso normalizado** (que se hallarán a disposición de los particulares) en el órgano judicial correspondiente.

**No existe audiencia previa** al juicio sino directamente “juicio” (que aquí se llama **VISTA**)

Bastará con que una de las partes lo solicite para que el secretario judicial señale día y hora para celebración de vista. Por tanto, **no siempre ha de darse**.

Tampoco en el juicio ordinario, ha de darse siempre. Así, no existirá vista cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos (que no se impugnen) o peritos (cuya presencia en juicio, para ratificación de su informe, no sea solicitada ni por las partes ni el tribunal); el tribunal en tal caso procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia

**No producirán efectos de cosa juzgada** las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni sobre otras pretensiones de tutela que la LEC califica como sumarias. Por ej, carecen de efectos de cosa juzgada **las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos** frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.

**Tema 9. La prueba: objeto, necesidad e iniciativa de la prueba. Los medios de prueba. Estudio especial del documento público en relación con la prueba de hechos.**

- 281 LEC La prueba tendrá como objeto **los hechos** que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.

También serán objeto de prueba **la costumbre y el derecho extranjero**. La prueba de la costumbre no será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. El derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.

- Están **EXENTOS DE PRUEBA** los hechos

sobre los que exista plena conformidad de las partes (salvo materia indisponible)

que gocen de notoriedad absoluta y general.

- **PRINCIPIO DISPOSITIVO**: requiere de proposición y práctica a instancia de parte (de oficio solo cuando así lo establezca la ley -vg diligencias finales-)

**Audiencia Previa** al Juicio[[14]](#endnote-14) (414) Proposición (excepto la prueba documental, la cual no se propone aquí sino que se debió acompañar a la demanda o contestación, art. 265) y admisión de la prueba

**Juicio** (en el que, tras practicar las pruebas admitidas, las partes formularán oralmente sus conclusiones)

- **Art 299 LEC**. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

**Interrogatorio de las partes.**

**Documentos públicos y privados.**

**Dictamen de peritos.**

**Reconocimiento judicial.**

**Interrogatorio de testigos.**

**- 1218 Cc** -> 1220, 1221 y 1222 Cc

**Tema 10. Terminación anormal del proceso: renuncia, desistimiento, allanamiento y**

**caducidad. La transacción judicial.**

- **El proceso no siempre termina por sentencia** de fondo, después de una fase de alegaciones y otra posterior de prueba. **Las partes gozan de poder de disposición sobre el objeto del proceso** y así pueden renunciar, desistir, allanarse, transigir o someterse a mediación o a arbitraje excepto cuando la ley lo prohíba. Siendo todos ellos actos de especial trascendencia, se comprende que no baste para su realización el poder general para pleitos sino que sea preciso un **poder especial** (es decir, es preciso añadir en el texto del poder gral para pleitos un apartado con estas cuatro facultades) [[15]](#endnote-15).

El actor puede renunciar a la acción o desistir del juicio. No es lo mismo. La **renuncia** extingue la acción (por lo que el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado) y en cambio el **desistimiento** –del proceso- no (por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de una eventual prescripción de la acción).

**Tampoco allanamiento** del demandado, que podrá ser total o parcial, a las pretensiones del actor **y confesión** (admisión) de hechos **son lo mismo**. Sólo cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste. En cambio, la mera admisión de hechos (confessio) presupone oposición al petitum (no provoca la finalización del proceso y sí solo tener dichos hechos por ciertos, haciendo así innecesaria su prueba).

- **La CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** es una institución que **nada tiene que ver con la prescripción (o caducidad) de la acción**. Tiene lugar solo en los procesos declarativos, no en la ejecución. Se tienen por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos declarativos (en la ejecución no ha lugar la caducidad de la instancia) si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el **plazo de dos años**, cuando el pleito se hallare en primera instancia; **y de uno**, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación.

- Recordar que **uno de los cometidos de la Audiencia Previa al Juicio (414) es el intento de conciliación o transacción**

**Tema 11. Recursos contra las resoluciones judiciales. Los recursos de reposición y revisión. El recurso de apelación. El recurso extraordinario por infracción procesal. El recurso de casación. El recurso en interés de Ley. El recurso de queja.**

- Art. 448 y ss LEC. **Contra las resoluciones de los Tribunales *y Secretarios***(ya sabes, LAJ) las partes pueden interponer los recursos previstos en la ley.

NO son propiamente recursos[[16]](#endnote-16) (sino remedios, acciones de anulación o rescisión) el recurso de audiencia al rebelde y el de revisión del art 509 LEC (relacionado con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

- **Recursos de REPOSICIÓN (que es NO devolutivo) y de revisión (recurso devolutivo**[[17]](#endnote-17) contra determinadas resoluciones del LAJ[[18]](#endnote-18); nada tiene que ver con la revisión que luego tratamos –que propiamente no es un recurso sino una acción de anulación -). Ambos sin efectos suspensivos.

[[19]](#endnote-19)EL RECURSO DE REPOSICIÓN CABE CONTRA:

. (resoluciones del LAJ) las diligencias de ordenación (no las de otra clase) y decretos; excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión[[20]](#endnote-20).

. (resoluciones del juez o Tribunal) todas las providencias y algunos autos (los no definitivos).

- **APELACIÓN. Es un recurso ordinario** (supone un reexamen de la cuestión: doble instancia –“re” curso-), si bien solo de forma restringida se admite nueva prueba en segunda instancia.

[[21]](#endnote-21)Conocerán de los recursos de apelación:

\* Los Juzgados de Primera Instancia, de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz de su partido[[22]](#endnote-22).

\* Las Audiencias Provinciales, de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.

- **Recurso “extraordinario”** (porque cabe no por cualquier motivo sino solo por los concretos motivos que la LEC señala) **por infracción procesal**, competencia de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (si bien **transitoriamente es competencia todavía del TS**).

Este recurso se ideó para descargar de trabajo al TS, permitiendo así a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo cumplir su función unificadora sustantiva en el recurso de casación (las posibles contradicciones entre las diversas Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia se corrigen vía recurso en interés de Ley del 490 LEC)[[23]](#endnote-23).

**CASACIÓN. Art, 477 y ss. Recurso ante el TS** (o en su caso los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la CCAA) **doblemente extraordinario**:

. solo por un único motivo (infracción de normas –sustantivas-)

. y sólo contra determinadas resoluciones (sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales), en los siguientes casos:

1º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de *derechos fundamentales*, excepto los que reconoce el artículo 24 CE (este va al recurso extraordinario por infracción procesal)

2.º *Cuantía del proceso > 600.000 euros*.

3.º Cuantía del proceso < 600.000 euros (o proceso tramitado por razón de la materia) si el recurso presenta “*interés casacional*”[[24]](#endnote-24).

- **Recurso en interés de Ley, ante la Sala de lo Civil del TS.** Ya visto (**para la unidad de doctrina** jurisprudencial, respecto de sentencias que resuelvan recursos extraordinarios por infracción de ley **procesal** cuando las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación de normas procesales).

- **Recurso de queja, ante el tribunal “ad quem”** (el órgano al que corresponda resolver el recurso NO tramitado –no el tribunal a quo, de donde procede la denegación-). Contra el auto en que el tribunal a quo denegare la tramitación de un recurso devolutivo[[25]](#endnote-25).

**Tema 12. El Tribunal Constitucional. Recurso de inconstitucionalidad. Cuestión de inconstitucionalidad. El recurso de amparo: casos en que procede. La cuestión prejudicial**

**en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.**

- **Tit IX CE (159 ss)**

- **161 CE El Tribunal Constitucional** tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para **conoce**r:

**Del recurso de inconstitucionalidad** contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley (además, el Gobierno podrá impugnar ante el TC las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas)

Del recurso de **amparo** por violación de los derechos y libertades del artículo 53.2 CE.

De los **conflictos de competencia** entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

De las **demás** materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

- **163 CE Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución**, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley.

El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia. **El planteamiento de la cuestión suspende las actuaciones judiciales** (provisionalmente hasta su admisión y, una vez admitida, hasta que el TC resuelva definitivamente sobre la cuestión)

- **53.2 CE** + art. 41 y ss de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional: **inadmisión a trámite si carece de “especial trascendencia constitucional**”[[26]](#endnote-26).

Repara en que esa “especial trascendencia constitucional” es en el fondo un mecanismo de defensa (para descargarse de una avalancha de recursos), como el de la exigencia de “interés casacional” en el art. 477[[27]](#endnote-27) LEC.

- **Art 267 TFUE** El planteamiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea es un instrumento utilizado por los jueces nacionales para solicitarle que se pronuncie sobre la interpretación de los Tratados o sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la UE; todo **con el fin de garantizar una aplicación efectiva y homogénea de la legislación comunitaria**.

La insta el juez nacional (si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo), con suspensión del procedimiento mientras se tramita la cuestión prejudicial.

**Tema 13. Las medidas cautelares. Clases. Procedimiento de adopción de medidas cautelares. La tercería en caso de embargo.**

- **117 CE** (juzgar –declarativo- y hacer ejecutar –proceso de ejecución-). **Además del proceso declarativo y el ejecutivo, la doctrina habla del proceso cautelar (art. 5 LEC**; su respectivo objeto, la pretensión ejercitada, y por ende su estructura, son distintos[[28]](#endnote-28))

- 721 ss. Las medidas para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare **NO son numerus clausus, vg. embargo preventivo,** administración judicial de bienes, el depósito de cosa mueble, AP demanda... (siempre la menos gravosa o perjudicial para el demandado)

**También** podrá pedir al Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de convenio arbitral **con anterioridad a** las actuaciones arbitrales (e igualmente quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente)

- PROCEDIMIENTO

**Necesaria instancia de parte** (no podrán en ningún caso ser acordadas de oficio por el tribunal, salvo procesos especiales)

Tribunal competente: el que esté conociendo del asunto en primera instancia (o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal[[29]](#endnote-29))[[30]](#endnote-30)

Requisitos MC:

**Periculum in mora, fumus boni iuris** (apariencia de buen derecho) **y caución** (salvo que expresamente se disponga otra cosa): la prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada-)[[31]](#endnote-31).

Como regla general (hay excepciones), requieren previa audiencia del demandado. Y son susceptibles de modificación (y en su caso alzamiento)

- Existen dos clases de tercerias

**Tercería de dominio**. La interpone[[32]](#endnote-32), necesariamente acompañando principio de prueba por escrito, quien sin ser parte en la ejecución afirma ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado[[33]](#endnote-33).

. Se interpone frente al acreedor ejecutante y en su caso también frente al ejecutado (solo cuando el bien al que se refiera haya sido por él designado).

. Se resuelve por el tribunal que despachó la ejecución por los trámites del juicio verbal: si la estima, ordenará el alzamiento del embargo (**surte efectos solo en la ejecución en curso**, por tanto, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien)[[34]](#endnote-34).

**Tercería de mejor derecho**. *Quien afirme que le corresponde un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante* (las sumas realizadas han de aplicarse al pago del ejecutante y no a otro objeto salvo que haya sido declarado preferente por sentencia dictada en tercería de mejor derecho) podrá interponer demanda de tercería de mejor derecho, a la que habrá de acompañarse un principio de prueba del crédito que se afirma preferente.

. Se interpone frente al acreedor ejecutante y en su caso tb frente al ejecutado (solo cuando el crédito cuya preferencia alegue el tercerista no conste en un título ejecutivo)

. Realizados los bienes embargados, se deposita lo que se recaude en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería.

**Tema 14. La ejecución. Ejecución de título judicial y la ejecución de título no judicial. Los títulos ejecutivos; referencia especial a los títulos ejecutivos de origen notarial. La demanda ejecutiva. El despacho de ejecución. Oposición a la ejecución.**

**- 117 CE** (juzgar –declarativo- y **hacer ejecutar** –proceso de ejecución-). Además del proceso declarativo y el ejecutivo, la doctrina habla del proceso cautelar (art. 5 LEC; su respectivo objeto, la pretensión ejercitada, y por ende su estructura, son distintos[[35]](#endnote-35))

- **No todas las sentencias son títulos ejecutivos: solo las de condena** (no las meramente declarativas ni las constitutivas) **firmes** (sin perjuicio de la posibilidad de ejecución provisional de las sentencias de condena NO firmes, 524 ss LEC[[36]](#endnote-36)).

- **Solo determinados títulos extrajudiciales son directamente ejecutivos** (sin necesidad de declarativo previo)

- TITULOS EJECUTIVOS. Artículo **517 LEC. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos**:

. La sentencia de condena firme.

. Los laudos arbitrales; y los acuerdos de mediación elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso.

. Las escrituras públicas,***con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes***.

. Las pólizas de contratos mercantiles *firmadas por las partes y por Notario que las intervenga*, con tal que **se acompañe certificación en la que dicho Notario acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro** y la fecha de éstos.

. Los títulos al portador o nominativos[[37]](#endnote-37)(títulos valores) y los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores[[38]](#endnote-38).

. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización (en procesos penales por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor) y demásDOCUMENTOS QUE POR DISPOSICIÓN DE LEY LLEVEN APAREJADA EJECUCIÓN.

- La ejecución es un proceso distinto del proceso declarativo previo en que en su caso se haya podido dictar la sentencia de condena a ejecutar. Por eso **requiere de** **demanda propia**: “solo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda...”

- LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES diverge de la de los títulos judiciales ( ó asimilados: arbitrales/de mediación) en varias cuestiones. La principal: **las causas de oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales son distintas y** sobretodo **más amplias**[[39]](#endnote-39) **que las previstas para los títulos judiciales**/arbitrales/mediación (lógico, pues no ha habido un control judicial previo del título)… En todo caso:

. Son causas tasadas (de otro modo, estaríamos no en un proceso de ejecución sino en un juicio ordinario –plenario-) y no demasiado amplias (en otro caso, el titulo ejecutivo no judicial quedaría desvirtuado[[40]](#endnote-40))

. Por **Ley 1/2013, de 14 de mayo** se **añadió una nueva causa: “que el título contenga cláusulas abusivas**”.

**Tema 15. Ejecución dineraria. Documentos que deben acompañarse a la demanda ejecutiva por saldo de cuenta. El acta de liquidación. El embargo de bienes. El depósito y la administración judicial. El procedimiento de apremio. La subasta. El procedimiento de ejecución sobre bienes hipotecados y pignorados. La ejecución no dineraria.**

- **La ejecución puede ser dineraria** (cuando del título ejecutivo resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida, 571 y ss LEC) **o no dineraria** (cuando el título ejecutivo contuviere condena u obligación de hacer o no hacer o de entregar cosa distinta a una cantidad de dinero, 699 y ss LEC).

-Cuando se solicite ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida, *siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida* por las partes en el propio título ejecutivo**, a la demanda ejecutiva deberán acompañarse** (aparte otros) los siguientes documentos::

Documento acreditativo del saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor (con extracto de las partidas de cargo y abono, en su caso las correspondientes a la aplicación de intereses)

Do**cumento fehaciente** (o sea, NOTARIAL) **que acredite haberse PRACTICADO LA LIQUIDACIÓN EN LA FORMA PACTADA por las partes en el título ejecutivo**.

Documento que acredite haberse notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible.

- EL EMBARGO DE BIENES. Es el conjunto de actividades (**traba/afección**) cuya principal finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor **a una concreta ejecución** procesal dirigida frente a él.

. Se distingue[[41]](#endnote-41) entre embargo ejecutivo (una vez despachada la ejecución) y embargo preventivo (cautelar).

. Distinto del embargo es el reembargo (sobre los mismos bienes ya embargados) y el embargo del sobrante (por tanto embargo no de bienes sino de dinero)

. Hay bienes absoluta[[42]](#endnote-42) y relativamente (en todo -instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del ejecutado- o en parte -sueldos y pensiones-) inembargables

- [[43]](#endnote-43)El embargo se garantiza, según la naturaleza de los bienes trabados, DE FORMA VARIA:

. Si lo embargado fuera **dinero**, se deposita en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

. Si se tratara de saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Secretario judicial envía a la entidad orden de retención.

. Anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el registro que corresponda (**inmuebles**).

. Constitución de una administración judicial (cuando se embargue alguna **empresa o** grupo de empresas o cuando se embargaren **acciones/participaciones que representen la mayoría** del capital social).[[44]](#endnote-44)

- EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. Art. 634 y ss LEC, para la realización de los bienes embargados.

+ **A falta de convenio de realización[[45]](#endnote-45)**, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante alguno de los siguientes procedimientos:

. Enajenación **por medio de persona o entidad especializada**, en los casos y en la forma previstos en esta Ley.

. **Subasta judicial** (previo su avalúo), ahora *electrónica*, en cuya tramitación destacan:

\* **Certificación de dominio y cargas** (el Secretario judicial librará mandamiento al registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al juzgado certificación en la que consten los siguientes extremos.. art. 656).

\* **Anuncio** de la subasta

\* **Celebración** de la subasta

\* Una de dos: *ó aprobación del remate + consignación ó adjudicación al acreedor*

- **Aprobación del remate** (en favor del mejor postor) + consignación (por el rematante en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el precio total del remate)

- La aprobación del remate puede no llegar a existir y en su lugar tener lugar la **adjudicación** del bien subastado **al acreedor** (normalmente en caso de subasta desierta[[46]](#endnote-46))

\* **Decreto de adjudicación[[47]](#endnote-47)**, *en el que se exprese*, en su caso, *que se ha consignado el precio*, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.

\* **Inscripción** de la adquisición en el Registro de la Propiedad (presentando testimonio, expedido por el Secretario judicial, del decreto de adjudicación) + Cancelación de cargas (presentando dos mandamientos: uno, de cancelación del gravamen que haya originado la ejecución; y otro, de cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores[[48]](#endnote-48)).

- El art. **681 y s LEC** establece un procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca directamente contra los bienes pignorados o hipotecados.

+ Es una **vía adicional** (optativa) a la declarativa y a la ejecutiva ordinaria.

+ Para poder emplear este procedimiento es preciso que se cumplan los **requisitos** siguientes:

1.º **Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75** por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º **Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones**. También podrá fijarse, además, una dirección electrónica a los efectos de recibir las correspondientes notificaciones electrónicas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 660.

+ **La oposición a la ejecución está aún más limitada que en el caso de la oposición a la ejecución de títulos extrajudiciales en general**. *Cualquier otra reclamación que el deudor, el tercer poseedor y cualquier interesado puedan formular y que no se halle comprendida en los artículos anteriores (numerus clausus), incluso las que versen sobre nulidad del título o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento*.

- 699 y ss LEC. Destaca 708[[49]](#endnote-49) LEC  **Condena a la emisión de una declaración de voluntad.** Si el ejecutado no la emite voluntariamente, el Tribunal, por medio de auto, la tendrá por emitida (si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio).

**Tema 16. Procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores. La división judicial de patrimonios.**

- **Artículo 248 LEC.** Clases de procesos declarativos. 1.º El juicio ordinario. 2.º El juicio verbal. Aparte los **procesos especiales del Libro IV (art. 748 y ss):**

+ Capacidad, filiación, matrimonio y menores (756…). Suelta aquí lo de **sus especialidades**[[50]](#endnote-50)

+ **División judicial de la herencia** (782…) **y liquidación del régimen económico matrimonial** (806[[51]](#endnote-51); no sólo de gananciales, también vg. régimen de participación)

DIVISIÓN DE HERENCIA. **Solicitud**. *Cualquier coheredero o legatario de parte alícuota* podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Secretario judicial o el Notario.

. Los acreedores no podrán instar la división

. Respecto del viudo, se discute (suelta aquí lo de tu tema de civil)[[52]](#endnote-52)

+ Monitorio (812…) y cambiario (819…)

**Tema 17. El proceso monitorio: requisitos. Posiciones del demandado y efectos. El juicio cambiario. Oposición cambiaria.**

**- Artículo 248 LEC**. Clases de procesos declarativos. 1.º El juicio ordinario. 2.º El juicio verbal. Aparte los **procesos especiales del Libro IV (art. 748 y ss)**:

Capacidad, filiación, matrimonio y menores (756…)

División judicial de la herencia (782…) y liquidación del régimen económico matrimonial (806…)

**Monitorio (812…) y cambiario (819…) – de naturaleza discutida, para unos un juicio ordinario especial y para otros un incidente declarativo dentro de la ejecución**

- REQUISITOS (proceso monitorio). Solo para reclamación de **deudas dinerarias**, de cualquier importe, **de cuantía líquida, determinada, vencida y exigible**:

. POSICIONES DDO: Si el deudor, requerido de pago, ni paga ni se opone, el acreedor puede entonces instar el despacho de ejecución (*sólo* ***si el deudor se opone el asunto se resolverá en el juicio*** -declarativo- *que corresponda****[[53]](#endnote-53)***)

. EFECTOS: Puesto que este procedimiento puede provocar un acceso directo a la ejecución es vital su apoyo en un **principio de prueba** (de los previstos en el art. 812) y también la existencia de un domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del **lugar en que el deudor pudiera ser** hallado a efectos de ser **requerido de pago** (para evitar su indefensión) por el Tribunal.

Otros procedimientos o expedientes relacionados con el monitorio:

+ DF 23 LEC. Proceso monitorio europeo[[54]](#endnote-54).

+ Reclamación ante Notario de deudas dinerarias no contradichas (art. 70 y 71 LN)

- JUICIO CAMBIARIO[[55]](#endnote-55), **819 ss. Si alguien[[56]](#endnote-56) presenta una letra de cambio, cheque o pagaré y el Tribunal los encuentra formalmente correctos** (conforme a la LCCh), **adopta sin más trámites el inmediato embargo preventivo** de los bienes del deudor (por si no se atendiera el REQUERIMIENTO DE PAGO que dirigirá al tiempo al deudor)

- **La OPOSICIÓN CAMBIARIA NO da término a este proceso** (se sustancia dentro de él), dictando al final el Tribunal sentencia resolviendo sobre ella.

**Solo** cabe oposición **por las causas** o motivos de oposición previstos en el art **67 LCCh**

**Tema 18. La jurisdicción voluntaria. Naturaleza y fundamento. Idea de sus principales expedientes**.

- CONCEPTO. **Administración pública de derecho privado (Zanobini)**. Art 1 LJV “expedientes... que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil ***sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso***

- NATURALEZA. Históricamente la JV resultaba atribuida en régimen de exclusividad a los **Jueces**. La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, rompe ese monopolio: **LAJ** (Secretarios judiciales), **Notarios y Registradores** de la Propiedad y Mercantiles son ahora tb competentes (lo que no supone privatización, dado que todos ellos son funcionarios públicos), generalmente con carácter alternativo entre sí (atendiendo a las funciones que desempeñan).

- FUNDAMENTO. Tradicionalmente se venía entendiendo que la JV encontraba su fundamento en el art. **117.4 CE** (los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y *las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho*) [[57]](#endnote-57). Sin embargo, nuestro TS ha venido a reconocer la incardinación de **determinadas[[58]](#endnote-58) competencias de JV dentro del art. 117.3 CE** (“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, *juzgando* y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales”), lo que implica una reserva competencial jurisdiccional –sólo para dichas “determinadas” competencias-.

- IDEA[[59]](#endnote-59). **LJV+LN+LH**.

Tramitación:

+ Los expedientes **se iniciarán** de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o de persona legitimada (según los casos)[[60]](#endnote-60).

+ La **oposición** formulada por alguno de los interesados en su seno no convierte en contencioso el expediente (no impide que continúe su tramitación hasta que sea resuelto), salvo que la ley expresamente prevea otra cosa.

+ El expediente se resolverá por medio de **auto** (judicial) **o decreto** (del LAJ), susceptibles de recurso devolutivo[[61]](#endnote-61).

CLASES[[62]](#endnote-62), entre otros:

 **Personas**:

Nombramiento de defensor judicial

Adopción

Tutela, curatela y guarda de hecho

Extracción de órganos de donantes vivos

 **Familia**:

Dispensa de impedimento matrimonial

Intervención judicial en relación con la patria potestad

 **Derecho Sucesorio**: 1057 Cc (1005 y 1011)

 **Derecho de Obligaciones**: Consignación

 **Derechos Reales**: Subastas Voluntarias

 **Mercantil**:

Convocatoria de juntas generales

Nombramiento y revocación de liquidador/auditor/interventor de una entidad

Disolución judicial de sociedades

Robo/hurto/extravío/ destrucción de título valor

 En materia de **conciliación[[63]](#endnote-63)**

**Tema 19. El procedimiento concursal. Sistema de recursos.**

**Art 183 LC**. El procedimiento de concurso[[64]](#endnote-64) se divide en las siguientes **secciones**, cada una con cuantas piezas separadas sean necesarias o convenientes:

1.º Comprende lo relativo a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.

2.º Administración del concurso

3.º Determinación de la masa activa (autorizaciones para enajenación de bienes, acciones de reintegración) y deudas de la masa.

4.º Determinación de la masa pasiva (reconocimiento/graduación de créditos y pago a acreedores, incluidos los juicios declarativos y ejecuciones pendientes contra el concursado)

5.º Convenio y Liquidación (en su caso anticipados)

6.º Calificación

CLASES: Para determinados supuestos está previsto un **procedimiento abreviado.** En los **concursos internacionales**, se distingue entre concurso principal (con alcance universal, correspondiendo la competencia para declarar y tramitar este al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales) y territorial (limitado a los bienes del deudor situados donde ésta tenga un establecimiento[[65]](#endnote-65)).

Por su importancia, destacamos el **artículo 5 bis**. **En cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5** (deber de solicitar la declaración de concurso):

/ **El deudor podrá** poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para

+ alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo **71 bis**.1

+ alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en la **DF 4ª**

+ obtener adhesiones a una **propuesta anticipada de convenio**.

/ Si el deudor solicita un ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS (art. **231** ss LC), el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso[[66]](#endnote-66).

- Art 86 ter LOPJ. **Los Juzgados de lo mercantil**[[67]](#endnote-67) conocen de cuantas cuestiones se susciten en materia concursal (por excepción, de los concursos de persona natural que no sea empresario conoce el Juez de Primera Instancia, art. 85 LOPJ).

Su jurisdicción (la del juez del concurso) es exclusiva y excluyente en las materias de su competencia[[68]](#endnote-68) (también vg de carácter laboral).

- **Los RECURSOS** contra las resoluciones dictadas en el concurso por el LAJ o el Juez son o **se sustancian en la forma prevista por la LEC, con** las **modificaciones** que indica el art 197 LC (vg contra la sentencia que resuelva incidentes concursales laborales cabe recurso de suplicación y demás recursos previstos en la Ley 10 de octubre 2011, reguladora de la jurisdicción socia).

**Tema 20. El procedimiento penal. Fase de instrucción o sumario. Fase de juicio oral. El procedimiento abreviado. Sistema de recursos.**

- **LECr de 1882**

- Tradicionalmente se ha venido distinguiendo dentro de él dos fases: instructora y de enjuiciamiento, encomendadas a **órganos distintos** (para preservar la imparcialidad[[69]](#endnote-69) del juzgador).

- La moderna doctrina en cambio distingue hasta tres fases distintas “posibles” (no se dan siempre, vg. juicios sobre delitos leves).

Fase de **investigación** (preparación del juicio oral)[[70]](#endnote-70).

Fase **intermedia**. Finalizada la investigación, se trata ahora de decidir si es posible iniciar el juicio oral. En ella han en su caso de adoptarse en cadena cuatro decisiones:

. La investigación está bien concluida (en otro caso, habrán de practicarse nuevas diligencias de investigación)

. El procedimiento elegido es el correcto (en otro caso, transformarlo en el adecuado a la materia o a la gravedad de la pena)

. Procede el sobreseimiento de la causa (libre –definitivo- o provisional) o la apertura del juicio oral

. Falta -o no- de algún presupuesto procesal que impida el enjuiciamiento (vg. artículos de previo pronunciamiento, art. 666 LECr -declinatoria de jurisdicción / cosa juzgada / prescripción del delito / amnistía o indulto / falta de autorización administrativa para procesar en los casos en que sea necesaria) a fin de subsanarlo o o archivar las actuaciones.

Fase de **enjuiciamiento** (juicio oral).

- HAY CINCO TIPOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES (los demás más que tipos son especialidades dentro de uno u otro tipo –vg injuria o calumnia contra particulares[[71]](#endnote-71)-)

**Proceso ordinario por delitos** [[72]](#endnote-72)

**Procedimiento ante el Tribunal del Jurado** (art. 125 CE y Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado) [[73]](#endnote-73)

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO** (art. 757 ss). Delitos castigados con pena privativa de libertad <= 9 años (o bien con cualesquiera otras penas, cualquiera que sea su cuantía o duración). Competencia:

- Fase de Instrucción (“diligencias previas”): Juez de instrucción o el Juez de Violencia sobre la Mujer.

- Juicio oral. Depende:

. Si pena <= 5 años de privación de libertad…, Juez de lo Penal.

. Si > : Audiencia Provincial

**Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos** (795 ss LECr[[74]](#endnote-74)) Para determinados delitos flagrantes ó hecho punible cuya instrucción sea presumiblemente sencilla…).

**Procedimiento para el juicio sobre delitos leves** (962 ss[[75]](#endnote-75)) [[76]](#endnote-76)

- [[77]](#endnote-77)RECURSOS. **Derecho a una doble instancia** (ex art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto del derecho a la revisión íntegra de la declaración de culpabilidad y de la pena por un Tribunal superior )

Apelación

Se considera también “doble instancia” a estos efectos la casación[[78]](#endnote-78) directa (sin previa apelación), en determinados casos[[79]](#endnote-79)

**Tema 21. Efectos civiles de los procedimientos penales. En especial, efectos de un procedimiento en el que se denuncie falsedad documental.**

- Destacan la responsabilidad civil del delincuente y en su caso de terceras personas[[80]](#endnote-80): **cuando** del sumario **resulten indicios de criminalidad contra una persona**, **se mandará EN PIEZA SEPARADA por el Juez que preste FIANZA BASTANTE para asegurar la responsabilidad** (**civil**) pecuniaria que en definitiva pueda declararse procedente, **decretándose** en el mismo auto el **EMBARGO** de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades **SI NO PRESTARE LA** FIANZA[[81]](#endnote-81).

“Bastante”: aparte otros medios (fianza personal, pignoraticia o hipotecaria o mediante caución) **el art 595 prevé la *fianza hipotecaria***, que podrá otorgarse por escritura pública o **«apud acta»**

- Las Falsedades Documentales las pena el Código Penal en su art **390 y siguientes**, distinguiendo:

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles

Destacar que **el Notario puede cometer falsificación por imprudencia** grave (no solo por dolo); y que **la falsedad ideológica de los particulares** (faltar a la verdad en la narración de los hechos) **NO está penada** (en cambio, la falsedad ideológica del notario, sí)

Para garantizar a terceros el pago de las indemnizaciones a que los notarios puedan resultar condenados existe un **Seguro de Responsabilidad Civil** (sin perjuicio de la franquicia y límites -por siniestro y año- que, en su caso a efectos meramente internos, pudieran asimismo resultar pactados)

De la falsificación de documentos privados

De la falsificación de certificados

De la falsificación de tarjetas de crédito/débito

**Tema 22. Objeto del recurso contencioso-administrativo. El procedimiento ordinario. El procedimiento abreviado.**

- **106 CE: Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican**.

La vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa supera la tradicional y restringida concepción del recurso contencioso-administrativo como una revisión judicial de actos administrativos previos (es decir, como un recurso al acto) y abre definitivamente las puertas para obtener justicia frente a cualquier comportamiento ilícito de la Administración. Así, se establecen **cuatro modalidades de recurso**: el tradicional dirigido contra actos administrativos, ya sean expresos o presuntos; el que, de manera directa o indirecta, versa sobre la legalidad de alguna disposición general; el recurso contra la inactividad de la Administración y el que se interpone contra actuaciones materiales constitutivas de vía de hecho.

- El procedimiento **ordinario** (en primera o en única instancia) rige para todos aquellos casos no sujetos a otro tipo de procedimiento, que son:

. El procedimiento **ABREVIADO** (para cuestiones vg. de personal, extranjería y otras cuestiones de cuantía menor -que no superen los 30.000 euros-).

. Los procedimientos contencioso-administrativos **ESPECIALES**, entre los que destacan:

El procedimiento para la protección[[82]](#endnote-82) de los derechos fundamentales de la persona

La cuestión de ilegalidad (no de inconstitucionalidad)

El procedimiento para la garantía de la unidad de mercado

**Derecho ADMINISTRATIVO**

*103 CE (1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho) y 106 CE (Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican)*

*ESENCIALES: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común*

**Tema 23. El Derecho Administrativo: su concepto, caracteres, criterios de aplicación y fuentes. Los principios de reserva de ley, jerarquía normativa y competencia.**

- **La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común** de las Administraciones Públicas constituyen la columna vertebral de nuestro Dº Administrativo, **conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento** (ad intra y ad extra -frente al administrado-) **de las Administraciones**

+ (organización)[[83]](#endnote-83). Artículo 2 LRJSP (ámbito subjetivo) [[84]](#endnote-84) [[85]](#endnote-85)

+ (funcionamiento) Ahora bien, NO toda la actividad admtva se rige por el Dº Admtvo: doctrina de los actos separables (vg art 2.b LJCA: El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de... los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas)

- Es **Dº Público**, **autónomo** del ius commune civil (por tanto con sus propios principios) **y** **“motorizado”** (sujeto a multitud de cambios, a diferencia del Dº Civil)

- **Fuentes: aparte CE** (vg 103 y **106** CE) **y leyes, destacar los REGLAMENTOS**[[86]](#endnote-86) (que pueden ser ejecutivos o independientes)

- [[87]](#endnote-87) **47.2 LPACA** (serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que... regulen materias RESERVAdas a la Ley)

- JERARQUÍA **9.3 CE** (art 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno – “De la forma y jerarquía de las disposiciones y resoluciones del Gobierno de la Nación y de sus miembros”) **y 103 CE** (La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía...): así, la creación de un órgano requiere:

. Determinación de su dependencia jerárquica (los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante **instrucciones y órdenes** de servicio)… Sin perjuicio de la existencia de *órganos consultivos* no sujetos a dependencia jerárquica[[88]](#endnote-88).

. Determinación de sus funciones y competencias (**la COMPETENCIA**[[89]](#endnote-89) **es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida** como propia, **salvo** los casos de **delegación o avocación**)

**Tema 24. Los actos administrativos: concepto, clases, elementos y eficacia. El silencio administrativo: su régimen jurídico.**

ACTO ADMNISTRATIVO. CONCEPTO. El acto admtvo, regulado en el art. 34 y ss LPACA, es «**declaración** de voluntad, deseo, conocimiento o juicio formulada por un **sujeto de la Administración pública en ejercicio de una potestad administrativa**» (Zanobini)

CLASES. Actos **reglados y** actos **discrecionales**.

Polémica **distinción con** los actos políticos[[90]](#endnote-90) (estos actos, “de gobierno*”, no resultan ya excluidos «per se» del control jurisdiccional* -en sus elementos reglados-) y con los reglamentos[[91]](#endnote-91) (<> acto admtvo “general” –que carece de carácter regulatorio-)

ELEMENTOS esenciales: el **sujeto** (órgano competente), el **objeto**, la **voluntad**, la **causa (desviación de poder)**, el contenido, la forma (motivación, subsanación –art. 68[[92]](#endnote-92) LPACA-) y accidentales (término, condición y modo).

EFICICACIA

ORDINARIA[[93]](#endnote-93).

Artículo **37. Inderogabilidad singular**

Artículo **38. Ejecutividad**

Artículo **39. Se presumirán válidos**…

**NULIDAD de pleno derecho (47 LPACA**, vg los dictados por *órgano manifiestamente incompetente* ) **y ANULABILIDAD**[[94]](#endnote-94) (**48 LPACA**, vg. los actos de la Administración que incurran en *cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder)*[[95]](#endnote-95).

- **La Admon está obligada a resolver de forma expresa** **en** un **plazo** máximo prefijado. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entenderla estimada por SILENCIO ADMINISTRATIVO (**silencio positivo**), **excepto** en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea establezcan lo contrario (silencio negativo, **vg. 11 LS**: *En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística*)

**Tema 25. El procedimiento administrativo: su naturaleza, fines y principios generales. Ámbito de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del**

**Procedimiento Administrativo Común. Idea general de los recursos administrativos.**

ÁMBITO aplicación (subjetivo). **Art 2 LRJSP**. La presente Ley se aplica al sector público que comprende:

La Administración General del **Estado**.

Las Administraciones de las **Comunidades Autónomas**.

Las Entidades que integran la Administración **Local**.

El **sector público instituciona**l[[96]](#endnote-96) (Organismos Públicos *-Organismos Autónomos/EPE-;* Autoridades admtvas independientes -vg AEAT-; Sociedades mercantiles estatales, etc) [[97]](#endnote-97)

**LPACA 39/2015**:

DG (**TPreliminar**)

**Interesados** (I) - **Actividad** de las Administraciones Públicas (II) – **Actos** admtvos[[98]](#endnote-98) (III)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN (Tít IV)

**Garantías** del procedimiento (art 53. Derechos del interesado en el procedimiento administrativo[[99]](#endnote-99))

**Iniciación** (de oficio /a solicitud del interesado)

**Ordenación – Instrucción - Finalización**

**Tramitación simplificada** del procedimiento administrativo común (art. 96) –

**Ejecución**

Revisión de los actos en vía administrativa (Tit V)

a) Revisión de oficio

**Artículo 106[[100]](#endnote-100). Revisión de disposiciones y actos nulos** (de oficio)

**Artículo 107[[101]](#endnote-101). Declaración de lesividad de actos anulables** (impugnación ante los Tribunales)

b) **Recursos administrativos**: Contra las resoluciones y sólo determinados actos de trámite[[102]](#endnote-102), fundado en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPACA (la oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento).

. Potestativo de **reposición** (art. 123), ante el mismo órgano que los dictó.

. **Alzada** (art. 121), ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

. *Extraordinario de revisión* (art. 125), sólo contra los actos firmes en vía administrativa y por motivos muy tasados[[103]](#endnote-103)

**Tema 26. El principio de autotutela: su articulación y límites. La fiscalización por los Tribunales de las potestades administrativas: examen del artículo 106 de la Constitución.**

- Arts. **38 y 39 LPACA** (**privilegio de ejecutividad y presunción de legalidad**)

- La autotutela tiene sus **LIMITES**. Destacamos dos:

. Derivada del respeto a los derechos fundamentales, necesaria **autorización judicial de entrada en el domicilio** para ejecutar decisiones administrativas.

. **Suspensión cautelar de actos admtvos recurridos ante la jurisdicción contencioso**-admtva, unas veces solo en ocasiones (a instancia de los interesados, art. 129 LJCA, “cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso”) y otras en todo caso (de oficio, en procedimientos sancionadores)[[104]](#endnote-104)

- FISCALIZACIÓN POR LOS TRIBUNALES. **Ley 29/1998, de 13 de julio**, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa **+** **106 CE (dilo)**

**Tema 27. El servicio público: concepto actual. Modos de gestión de los servicios: régimen de concesiones. El acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.**

- **El servicio público es una de las tres formas de actividad administrativa**[[105]](#endnote-105): de prestación (**servicio público**), de limitación (**policía**) o de **fomento** (de la actividad de los particulares, vg subvenciones). Concretamente, aquella por la que la Administración satisface una necesidad pública prestando un servicio a los administrados (transporte, abastecimientos, enseñanza, sanidad, etc). **El servicio público, un término polémico y polisémico** al mismo tiempo:

. Polémico por la tensión político-ideológica que suscita (para algunos, burocracia, aumento del intervencionismo y del déficit público en contraste con la iniciativa y empresa privada, sinónimo para ellos de la eficiencia económica y servicial).

. Polisémico en cuanto a veces por servicio público no se entiende exclusivamente una forma de la actividad administrativa, sino el conjunto de todas ellas, con independencia de que sea de prestación, de polícía o de fomento.

- **Art 275 y ss Ley Contratos Administraciones Públicas (ADVERTIR QUE ACABA DE APROBARSE UNA NUEVA LEY DE CONTRATOS CON LA ADMON, pendiente de entrar en vigor)**. La Administración puede gestionar (directa) e indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

- 4 formas de **gestión indirecta**:

. **Concesión**[[106]](#endnote-106), por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.

La diferencia de la autorización[[107]](#endnote-107) (en su caso *declaración responsable o* simple *comunicación* de inicio de actividades) con la concesión: en la autorización PREEXISTE UN DERECHO DEL PARTICULAR (en la concesión éste nace justamente del acto concesional). Las autorizaciones son actos reglados; en cambio la concesión permite la DISCRECIONALIDAD en su otorgamiento.

 . **Gestión interesada** (Administración y empresario privado participan en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que establezcan)

. **Concierto** con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

. **Sociedad de economía mixta** en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

- **Objetivo, papel cero**: derecho (de las personas físicas) y obligación (*de las personas jurídicas y profesionales* colegiados) de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas

**Tema 28. Los contratos de las Administraciones Públicas: contratos administrativos y contratos civiles celebrados por la Administración. Formas de la contratación administrativa.**

- **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre**[[108]](#endnote-108), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público **(ADVERTIR QUE ACABA DE APROBARSE UNA NUEVA LEY DE CONTRATOS CON LA ADMON, pendiente de entrar en vigor)**. Pueden ser contratos típicos, vg de obras, concesión de obras públicas; o atípicos[[109]](#endnote-109).

Existe una serie de negocios y contratos **excluidos** de dicho RD, entre ellos

+ La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral

+ Los contratos de **compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles**, valores negociables y propiedades incorporales[[110]](#endnote-110), que tendrán siempre carácter de CONTRATOS PRIVADOS Y SE REGIRÁN POR LA LEGISLACIÓN PATRIMONIAL (o sea, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

FORMA. Artículo 28 del RD 3/2011. Carácter formal[[111]](#endnote-111) de la contratación del sector público.

Los contratos que celebren las *Administraciones Públicas* **deberán formalizarse en documento administrativo**, constituyendo dicho documento **título suficiente para** acceder a cualquier **registro** público; no obstante, el contratista podrá solicitar que a su costa el contrato se eleve a escritura pública.

**Tema 29. Dominio público: concepto y naturaleza jurídica. Clasificación. Afectación, desafectación y utilización de los bienes de dominio público. Mutaciones demaniales.**

**- 132 CE (dilo)**

- Por razón del régimen jurídico al que están sujetos (vg en materia de recuperación de su posesión perdida), los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público (demaniales) y de dominio privado (patrimoniales)

. *Si dominio público*, la **potestad de recuperación** podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

. *Y si dominio privado*, potestad de recuperación de la posesión *en vía administrativa*[[112]](#endnote-112) requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación.

- La AFECTACIÓN, DESAFECTACIÓN Y MUTACIÓN de destino de los bienes y derechos se regula en los art. 65 y ss LPAP. Todas ellas son competencia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

\* La afectación determina la **vinculación de los bienes y derechos a un uso general o a un servicio público**, y su consiguiente integración en el dominio público[[113]](#endnote-113).

Además de la afectación por ley y en virtud de acto expreso, puede resultar de determinados hechos y actos (vg la utilización pública, notoria y continuada por la Administración de bienes de su titularidad para un servicio público o para un uso general).

\* Los bienes y derechos demaniales perderán esta condición, adquiriendo la de patrimoniales, en los casos en que se produzca su **desafectación, por dejar de destinarse al uso general o al servicio público**.

\* La mutación demanial es el acto en virtud del cual se efectúa la **desafectación** de un bien o derecho del Patrimonio del Estado, **con simultánea afectación a otro uso general o servicio público** de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

**Tema 30. Bienes patrimoniales de las entidades públicas: clases y régimen jurídico. Régimen de la adquisición, arrendamiento, enajenación y cesión de bienes y derechos patrimoniales. Las técnicas de protección del dominio público.**

- **Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas + Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio**, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- Clases y régimen

Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales **los que**, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, **no tengan el carácter de demaniales**[[114]](#endnote-114).

**Obligatoriedad de inscripción** en RP (también de los demaniales, 5 RH).

- La LPAP regula además la adquisición, protección y defensa (incluyendo prerrogativas a tal fin), el uso y explotación y, en título aparte, el PATRIMONIO Empresarial de la Admon Gral DEL ESTADO (principalmente, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales).

+ Las Administraciones públicas podrán **ADQUIRIR** bienes y derechos por cualquiera de los modos previstos en el ordenamiento jurídico y, **en particular**, por los siguientes:

**Por** atribución de la **ley** (vg inmuebles vacantes, saldos/depósitos abandonados)

**A título oneroso** (en su caso por expropiación)

**Por herencia, legado o donación**

**Por prescripción**

**Por ocupación**

+ Contratos mixtos: para la conclusión de contratos de ARRENDAMIENTO financiero y otros contratos mixtos de arrendamiento con opción de compra se aplicarán las normas de competencia y **procedimiento establecidas para la adquisición** de inmuebles.

+ Art 137 LPAP. La ENAJENACIÓN de los inmuebles podrá realizarse **mediante subasta, concurso o adjudicación directa**.

Y el órgano competente para enajenar los bienes inmuebles de la Administración General del Estado será el Ministro de Hacienda.

+ Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado **solo podrán ser cedidos gratuitamente** para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia,

(en propiedad) **a comunidades autónomas, entidades locales, fundaciones públicas**

(en uso) también, además, a asociaciones declaradas de utilidad pública.

- PROTECCIÓN. Existen facultades y prerrogativas para la defensa de los bienes públicos, particularmente de los demaniales. Destacamos:

. **Cabe desahuciar en vía administrativa a los poseedores de los inmuebles demaniales** (para los de inmuebles patrimoniales ha de acudirse a la via judicial; claro está, una vez extinguido el título que amparaba la tenencia)

. Si dominio público, la **potestad de recuperación** podrá ejercitarse **en cualquier tiempo**

(en cambio, tratándose de dominio privado, potestad de recuperación de la posesión *en vía administrativa*[[115]](#endnote-115) requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación)

**Tema 31. La gestión del patrimonio empresarial de la Administración General del Estado. Los bienes del Patrimonio Nacional. La Ley Reguladora del Patrimonio Nacional.**

- La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas dedica sus **arts. 166 y ss** (Titulo VII) al **PATRIMONIO Empresarial de la Admon Gral DEL ESTADO** (de aplicación, principalmente, a las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales -particularmente las que ostenten forma de SA-)

**Compete al Consejo de Ministros** (otras competencias se atribuyen al Ministro de Hacienda), entre otros:

Aprobar planes de reestructuración del sector público empresarial del Estado

**Autorizar la creación, transformación, fusión, escisión y extinción de sociedades mercantiles estatales**. Tratándose de SA: atribuir su tutela a un determinado departamento (que podrá modificar) y autorizar su objeto social (y sus modificaciones)

- **Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del PATRIMONIO NACIONAL**. Son bienes del Patrimonio Nacional los de titularidad del Estado afectados al uso y servicio del Rey y de los miembros de la Real Familia para el ejercicio de la alta representación que la Constitución y las leyes les atribuyen; y también los derechos y cargas de Patronato sobre las Fundaciones y Reales Patronatos.

Tema 32. **Expropiación forzosa: fundamento y naturaleza. La causa expropiandi. Legislación vigente. Los sujetos, el objeto y los efectos de la expropiación. El procedimiento**

**expropiatorio ordinario y el de urgencia. Recursos. La reversión.**

**33.3 CE**: ***Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.***

+ “Y DERECHOS” Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

“UTILIDAD PÚBLICA” Queda así **superada la tradicional** consideración de la **EF** **únicamente** recayente **sobre propiedad** de inmuebles **y** **para** la realización de **obras públicas**.

+ “MEDIANTE” Se ha sustituido la expresión tradicional de “previo pago” por la de “mediante la correspondiente indemnización”; en efecto, la regla del previo pago ha degenerado hasta prácticamente desaparecer:

. Desde su consagración en la ley napoleónica de 1810 a la generalización del procedimiento de urgencia que sustituye el previo pago por el depósito previo a la ocupación ([[116]](#endnote-116)sólo después de la ocupación se tramita el expediente de justiprecio).

. Tb ha influido la inclusión en el concepto de expropiación de **nuevas figuras en las que dicha regla del previo pago no tiene sentido**, como las requisas (expropiaciones en estado de necesidad), las ocupaciones temporales[[117]](#endnote-117).

- **Ley de 16 de diciembre de 1954** sobre expropiación forzosa **+** Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley de Suelo** y Rehabilitación Urbana (vg. art 42 y ss TR LS y RU para las expropiaciones por razón de la ordenación territorial y urbanística[[118]](#endnote-118)) **+ 32 RH**

. Cosa distinta es la responsabilidad del Estado legislador. Regulada en el art. **32 LRJSP** (dentro de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas): la lesión consecuencia de la aplicación de una norma con rango de *ley declarada inconstitucional* es indemnizable[[119]](#endnote-119)

- **Expropiante, expropiado y** **beneficiario** (no siempre la propia entidad expropiante; también otros entes y concesionarios de obras o servicios públicos)

- **En la práctica el PROCEDIMIENTO ordinario de la expropiación casi nunca se observa**, porque la mayoría de las expropiaciones se resuelven por el llamado procedimiento de urgencia del importantísimo art. 52 LEF: “Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación”. Se invierten aquí determinadas fases del procedimiento ordinario y en concreto se anticipa la ocupación de los bienes, que tiene lugar antes de la fijación definitiva y **pago del justiprecio** (que **se pospone** para el final del procedimiento –*se sustituye el previo pago por el depósito previo* a la ocupación-).

- Contra la resolución administrativa poniendo fin al expediente de expropiación o a cualquiera de sus piezas separadas, se podrá interponer **RECURSO contencioso**-administrativo. También, a falta de acuerdo, contra la fijación definitiva en vía admtva del justo precio (en la que interviene el Jurado Provincial de Expropiación), **sin** limitación alguna (la **exigencia** que impone la LEF **de** que la **lesión** exceda determinado **%** es inconstitucional).

- La **REVERSIÓN** es el derecho del titular originario (o sus causahabientes) a recuperar el bien/derecho en el caso de que no se cumpla o cese la causa que originó su expropiación. **Casos y plazos para solicitar la reversión en el art 54 LEF**.

**Tema 33. Los principios constitucionales de la organización administrativa: descentralización, desconcentración y delegación del ejercicio de competencias. La Administración del Estado: estructura. La organización ministerial. La administración territorial del Estado.**

- **103 CE *La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho***

***Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.***

- **ORGANIZACIÓN ADMTVA. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector** Público: **Órganos[[120]](#endnote-120) (art. 5 y ss) y Órganos colegiados** (art. 15 y ss –secretario, convocatoria y sesiones, actas). La creación de un órgano requiere:

. Determinación de su dependencia jerárquica[[121]](#endnote-121) y competencias (la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación)

. Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

- **Se distingue entre DESCENTRALIZACIÓN** (admtva, no política)[[122]](#endnote-122): supone un traspaso de funciones desde una organización (persona jurídica) a otra. En cambio la **DESCONCENTRACIÓN** opera entre órganos (jerárquicamente dependientes entre sí) de una misma Administración. En la una hay autonomía, en la otra sometimiento (jerarquía)

- DELEGACIÓN. Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán **delegar *el ejercicio*** de las competencias que tengan atribuidas ***en otros órganos de la misma Administración****[[123]](#endnote-123)* (o en Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados/dependientes)

+ Hay determinadas competencias que son indelegables[[124]](#endnote-124).

+ Las delegaciones y su revocación han de publicarse (en el BOE/BOCA/BOP, según según se trate de la Administración central/autonómica/local)[[125]](#endnote-125)

- **LRJSP** - *La Administración General del Estado (que junto con las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional, forma el* ***sector público****, art. 2 LRJSP) actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3* –es lo mismo que 103 CE-[[126]](#endnote-126).[[127]](#endnote-127)

- La Admon Gral Estado se estructura en: La Organización **Central**, que integra los Ministerios y los servicios comunes; la Organización **Territorial y la Administración General del Estado en el exterior** (Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado).

En la **ORGANIZACIÓN CENTRAL** son órganos superiores y órganos directivos:

a) Órganos superiores: Los **Ministros** *y los Secretarios de Estado*.

b) Órganos directivos: Los **Subsecretarios** *y Secretarios generales* / Los **SGT** (Secretarios generales técnicos) y **Directores generales** / Los **Subdirectores** generales.

*Las Secretarías de Estado y Secretarías Generales son contingentes –o sea, pueden no existir-*, para la gestión de un sector de actividad administrativa (de ellas dependerán jerárquicamente los órganos directivos que se les adscriban).

En cambio, la Subsecretaría y dependiendo de ella una Secretaría General Técnica, existen siempre, para la gestión de los servicios comunes.

Organización **TERRITORIAL** (periférica). Existirá una **Delegación del Goberino** en cada una de las Comunidades Autónomas (representan al Gobierno de la Nación en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la representación ordinaria del Estado en las mismas a través de sus respectivos Presidentes). Y en cada una de las provincias de las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, un **Subdelegado del Gobierno**, que estará bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno.

**Tema 34. La administración de las Comunidades Autónomas: concepto, clases, organización y régimen jurídico. La administración local: el Municipio, la Provincia y otras**

**entidades locales.**

- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas (que junto con la Administración General del Estado, las Entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional, forma el **sector público**, art. 2 LRJSP) actúa y se organiza de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 3 LRSP –es lo mismo que 103 CE-

- Las CCAA **son**, según los casos,

**provincias limítrofes** con características históricos-culturales-económicas comunes

**territorios insulares**

**una provincia** con entidad regional histórica (vg Murcia)

que han accedido a su autogobierno constituyéndose como tales (CCAA) **con** arreglo a lo previsto en la CE y en sus respectivos **Estatuto**s

- Destacamos en su régimen jurídico el **art 135 CE -> Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**

- **137 CE. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y Comunidades Autónomas**. Todas con autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

**140 CE**. Los municipios gozan de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos **Ayuntamientos (alcalde y concejales**)

**141 CE**. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia... Su gobierno y administración corresponde a las **Diputaciones Provinciales** (y asimilados, vg. cabildos insulares)

**“OTRAS” entidades locales: las Comarcas** (vg. “veguerías” en Cataluña), las **Áreas Metropolitanas y** las **Mancomunidades** de Municipios (para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia; tienen tb personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos). Artículo 3[[128]](#endnote-128) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Tema 35. La administración institucional. Las entidades no territoriales: organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales. Las corporaciones de Derecho Público: clases y régimen jurídico.**

- **LRJSP** - *El sector público institucional (que junto con La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local, forma el sector público, art. 2 LRJSP) actúa y se organiza de acuerdo con los principios* de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio de transparencia en su gestión (3 LRJSP)

- TIPOLOGIA. Artículo **84 LRJSP**. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades (**todos** ellos –s**alvo los fondos** sin PJ- **con PJ** propia y diferenciada, ***de carácter instrumental***):

Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en: 1.º ORGANISMOS AUTÓNOMOS. 2.º ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES

Las autoridades administrativas independientes (agencias)

Las sociedades mercantiles estatales.

Los consorcios.

Las fundaciones del sector público.

Los fondos sin personalidad jurídica.

Las universidades públicas no transferidas[[129]](#endnote-129).

- **Distinta de** la Admon “Institucional” (a la que la LRJSP denomina **Sector Publico Institucional**) **es la ADMON CORPORATIVA** (universitas personarum –no rerum-), a la que García de Enterría caracteriza como “corporaciones (no asociaciones, porque resultan creadas directamente por ley y no por la voluntad de los particulares) sectoriales (porque sus fines son limitados, no genéricos como los de las Admon Territoriales) de base privada (porque aparecen integradas por particulares –no por funcionarios-)”.

Constituyen una especie de “**Administración impropia**”: su gestión corresponde a personas privadas pese al carácter  público de *algunas* de sus funciones (junto con actividades de simple interés particular de sus miembros, se le encomiendan algunas funciones más o menos públicas -de regulación, disciplina o fomento de la actividad de los asociados- y otras típicamente públicas -por ejemplo, la potestad sancionadora**)-. Ello explica que**:

. **determinados actos de estas entidades u organizaciones sean regulados por el derecho administrativo** y susceptibles de ser impugnados ante la propia administración (y, posteriormente, ante los tribunales de la jurisdicción contenciosa-administrativa)

. en algún caso se establezca algún **tributo** para el sostenimiento de la entidad.

. **a veces**, incluso, el hecho de **pertenecer a estas** organizaciones o **corporaciones es obligatorio**, siendo un requisito indispensable para el ejercicio de una determinada actividad profesional.

CLASES: colegios profesionales (remisión) / “**cámaras de comercio, industria y navegación**” / **entidades urbanísticas colaboradoras** / *dudosamente* las **federaciones deportivas**[[130]](#endnote-130)

**Tema 36. La responsabilidad patrimonial de la Administración. Caracteres, presupuestos y requisitos de la responsabilidad. La acción de responsabilidad y el procedimiento para la exigencia de responsabilidad.**

**9 3. CE** (*La Constitución garantiza* ... *la responsabilidad* *y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*) **+ 106.2 CE** (*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos,* ***salvo en los casos de fuerza mayor****, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*) **+ LRJSP (art 32 y ss LRJSP**: capítulo específico dedicado a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas) **y algo LPACA** ( vg. EL DERECHO A RECLAMARLA PRESCRIBE AL AÑO)

- En todo caso, el **daño** alegado habrá de ser **efectivo, evaluable económicamente e individualizado** con relación a una persona o grupo de personas.

- Se regula también la **responsabilidad del Estado legislador**, como consecuencia de la aplicación de

actos legislativos que el particular no tenga el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos

una ley declarada inconstitucional

una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea

- Además de **objetiva**, la responsabilidad patrimonial de la Admon es siempre **directa** (*los particulares NO pueden exigir responsabilidad a las autoridades y funcionarios públicos sino solo y directamente a la Administración*, quien, después de indemnizar a los particulares, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y funcionarios la responsabilidad en que hubieran incurrido SOLO en caso de dolo o culpa grave, previa instrucción del correspondiente procedimiento) **y admtva (art 2 LJCA**: cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, *no pudiendo ser demandada la responsabilidad de la Administración ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad*)

**Tema 37. Los colegios profesionales. Legislación vigente.**

**Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales**.

. Su creación se hará mediante Ley, a petición de los profesionales interesados

. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 3 de julio 2007, de Defensa de la Competencia. En todo caso queda prohibida que recomienden sobre honorarios (vg el establecimiento de baremos orientativos).

. La colegiación sólo será obligatoria cuando así lo establezca una ley estatal. Sin que la cuota de colegiación pueda superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

(relleno) Forman parte de la Admon “impropia”...

**Tema 38. La Seguridad Social. Organización y régimen jurídico**

- **41 CE + Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley General de la Seguridad Social**.

- ORGANIZACIÓN (**entidades gestoras, art. 66**). Son tres, todas entidades de derecho público con capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines:

a) El Instituto Nacional de la Seguridad Social (**INSS**), para la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, con excepción de las que se mencionan en el apartado “c” siguiente.

b) El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (**INGESA**), para la administración y gestión de servicios sanitarios.

c) El Instituto de Mayores y Servicios Sociales (**IMSERSO**), para la gestión de las pensiones no contributivas de invalidez y de jubilación, así como de los servicios complementarios de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social ( organización de viajes para jubilados…)

Aparte se encuentran los Servicios Comunes, entre los que destaca la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** (TGSS), un servicio común con personalidad jurídica propia, en el que, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, se unifican todos los recursos financieros.

- REGIMEN

Art. 1 RD Leg. El sistema de la Ss, configurado por la **acción protectora en sus modalidades contributiva y no contributiva**, se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.

Artículo 7. Extensión del campo de aplicación. Estarán comprendidos en el sistema de la Seguridad Social

A efectos de las **PRESTACIONES CONTRIBUTIVAS**, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que:

Trabajadores por cuenta ajena

Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.

Estudiantes.

Funcionarios públicos, civiles y militares.

Aefectos de las **PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS**[[131]](#endnote-131)**:** los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España

Dos regímenes:

El **Régimen General**, que se regula en el título II de la ley.

Los **regímenes especiales** (*Trabajadores por cuenta propia o autónomos / Trabajadores del mar / Funcionarios públicos, civiles y militares / Otros*).

La Acción protectora del sistema de la Seguridad Social es muy amplia y comprende, entre otros:

. **Asistencia sanitaria** en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo

. **Prestaciones económicas** en las situaciones de incapacidad temporal; maternidad; paternidad; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; muerte y supervivencia

1. 26 LOPJ. El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales:

Juzgados de Paz.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, *de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria*.

Audiencias Provinciales.

Tribunales Superiores de Justicia.

Audiencia Nacional.

Tribunal Supremo, integrado por las siguientes Salas: Primera: De lo Civil*. Segunda: De lo Penal. Tercera: De lo Contencioso-Administrativo. Cuarta: De lo Social. Quinta: De lo Militar.* [↑](#endnote-ref-1)
2. los conflictos de atribuciones (entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente) de:

. los conflictos constitucionales (entre el Estado y las CCAA –o de éstas entre sí-, entre órganos constitucionales o en defensa de la autonomía local), que se someten al Tribunal Constitucional (art. 159 y ss Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional) [↑](#endnote-ref-2)
3. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

. Las personas físicas y las jurídicas.

. El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.

. Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

. Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.

. El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.

. Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables.

. Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos (de grupos no determinados ni fácilmente determinables) de los consumidores y usuarios. [↑](#endnote-ref-3)
4. Solo las diligencias de ordenación y los decretos son recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales. [↑](#endnote-ref-4)
5. La LEC, en materia de cooperación judicial internacional (para la práctica de actuaciones judiciales en el extranjero o al revés) remite a las normas comunitarias, a los Tratados internacionales y sólo en último término a la legislación interna. [↑](#endnote-ref-5)
6. (prevé un formulario de certificado para las resoluciones judiciales y otro formulario de certificado para los documentos públicos/transacción judicial) [↑](#endnote-ref-6)
7. . Se dictarán autos, aparte de en otros casos que la LEC señala, cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, o cuando se ponga fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto. [↑](#endnote-ref-7)
8. FE PÚBLICA JUDICIAL. Artículo 453 LOPJ. Corresponde a los Secretarios Judiciales, con exclusividad y plenitud (sin necesidad de la intervención adicional de testigos). En el ejercicio de ésta:

- Dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas **actas y diligencias**.

Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción*, las vistas se podrán desarrollar sin la intervención del Secretario Judicial* (en este caso, el LAJ se limita a garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido).

- Expedirán **certificaciones o testimonios** de las actuaciones judiciales con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.

- Autorizarán **poderes para pleitos** (apud acta). [↑](#endnote-ref-8)
9. Solo las diligencias de ordenación y los decretos son recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales. [↑](#endnote-ref-9)
10. 1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluye un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. [↑](#endnote-ref-10)
11. REQUISITOS de la demanda. Artículo 399 LEC. El juicio (se refiere al juicio ordinario, pero vale tb para el juicio verbal) principiará por demanda, en la que, consignados los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida (petitum).

A toda demanda o contestación habrán de acompañarse, entre otros, los documentos en que las partes funden su derecho (solo en casos excepcionales se admite su aportación posterior)

La ACCIÓN, dice CALAMANDREI, es la respuesta del Estado a la prohibición de la autodefensa: nace entonces, asumiendo el Estado la tutela jurisdiccional. A ella se refiere el art. 24 CE

La PRETENSIÓN es lo que se exige de otro. En expresión de Windscheid, “Anspruch”, expresión recogida luego en el parágrafo 198 del BGB: Das Recht von einem anderen ein Tun oder Unterlassen zu verlangen (el derecho a exigir de otro que haga o deje de hacer algo).

La pretensión es lo que el actor desea obtener, lo que quiere y en consecuencia pide. Se formula contra el demandado, por medio del juez, a través de la presentación de la demanda. La DEMANDA es pues el acto procesal de iniciación del proceso: mediante ella se ejercita la acción y se deduce la pretensión (la acción se ejerce ante los órganos jurisdiccionales mediante la demanda, con el fin de obtener un pronunciamiento sobre una pretensión).

EFECTOS de la demanda.

Artículo 410. Comienzo de la litispendencia desde la interposición de la demanda, si después es admitida.

Artículo 411. Perpetuación de la jurisdicción (perpetuatio iurisdictionis). Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia. [↑](#endnote-ref-11)
12. POSICIÓN DEL DEMANDADO

**No personarse** (REBELDÍA): Ni contesta a la demanda ni siquiera se persona en el procedimiento.

Art. 496 LEC Se le declarará en rebeldía por el Secretario (hoy Letrado de la Admon de Justicia, apréndetelo para siempre).

CONSECUENCIAS

+ La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.

+ La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

**Personarse y no contestar:** El demandado se persona en el procedimiento, pero no contesta a la demanda. Deberá normalmente comparecer mediante procurador y con abogado.

**Allanarse:** El demandado podrá personarse y allanarse. Reconoce no los hechos sino directa y llanamente la pretensión –petitum-, esto es, que el demandante tiene razón, por lo que termina el proceso (cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero -entonces se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante-). Puede ser útil al demandado allanarse para evitar la condena en costas.

**Personarse y contestar oponiéndose a la demanda:** Cuando el demandado contesta a la demanda para oponerse, podrá tener varias opciones a su vez:

. Lo normal es que se oponga a todas o a parte de las pretensiones del demandante, por razones de forma y/o de fondo.

. También existe la opción de oponerse al petitum pero aceptar determinados hechos como ciertos (confessio). La admisión de hechos no provoca la finalización del proceso pero sí tenerlos por ciertos y por tanto hace innecesaria la práctica probatoria sobre tales extremos.

En el juicio ordinario, el LAJ (antiguo Secretario judicial), examinada la demanda, dicta decreto (decreto y no simple diligencia porque admitir la dda es algo muy importante) admitiendo la misma y da traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo.

Art. 405 LEC. En la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, que **se redactará en la forma** prevenida para ésta en el artículo **399**, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, *alegando las excepciones procesales y materiales* que tuviere por conveniente.

**Reconvención:** El demandado, a la hora de defenderse, ataca: ejercita una acción propia frente al demandante, convirtiéndose a su vez en demandante, dando lugar a que ambos sujetos sean demandados y demandantes. [↑](#endnote-ref-12)
13. 3. Audiencia previa al juicio (art. 414 y ss LEC). Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el LAJ (antiguo Secretario judicial) convoca a las partes a una audiencia previa para:

. intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso.

. descartado el acuerdo, examinar las CUESTIONES PROCESALES que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia de fondo (no de absolución en la instancia)

+ **Defectos de capacidad o representación** (cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsane en plazo se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin al proceso –salvo que el defecto no subsanado afecte a la personación en forma del demandado, en cuyo caso solo se le declarará en rebeldía-)

+ **Acumulación indebida de acciones**.

+ **Litisconsorcio pasivo necesario** (indebida constitución de la litis)

+ **Litispendencia o cosa juzgada**

+ **Inadecuación de procedimiento** por razón de la cuantía o de la materia

+ **Demanda defectuosa** (falta de claridad o precisión)

. Precisar el objeto del proceso (petitum) y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes (vg. alegaciones y pretensiones complementarias)

. En su caso (si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos) proponer y admitir la prueba. [↑](#endnote-ref-13)
14. 3. Audiencia previa al juicio (art. 414 y ss LEC). Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos correspondientes, el LAJ (antiguo Secretario judicial) convoca a las partes a una audiencia previa para:

. intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso.

. descartado el acuerdo, examinar las CUESTIONES PROCESALES que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia de fondo (no de absolución en la instancia)

+ **Defectos de capacidad o representación** (cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsane en plazo se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin al proceso –salvo que el defecto no subsanado afecte a la personación en forma del demandado, en cuyo caso solo se le declarará en rebeldía-)

+ **Acumulación indebida de acciones**.

+ **Litisconsorcio pasivo necesario** (indebida constitución de la litis)

+ **Litispendencia o cosa juzgada**

+ **Inadecuación de procedimiento** por razón de la cuantía o de la materia

+ **Demanda defectuosa** (falta de claridad o precisión)

. Precisar el objeto del proceso (petitum) y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes (vg. alegaciones y pretensiones complementarias)

. En su caso (si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos) proponer y admitir la prueba. [↑](#endnote-ref-14)
15. . Eso sí, nunca en fraude de ley o perjuicio de tercero [↑](#endnote-ref-15)
16. OTROS RECURSOS “IMPROPIOS”

Rescisión de sentencia firme a instancias del rebelde, ante el tribunal que la hubiere dictado, en casos y plazo muy limitados

Revisión. Art. 509 LEC. Ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (o las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, en su caso).

+ No es un recurso, ni siquiera extraordinario, sino un remedio o acción de anulación (o rescisión, como la audiencia al rebelde).

+ Motivos tasados (vg. cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que la resolución firme a revisar ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales) [↑](#endnote-ref-16)
17. “ordinario” [↑](#endnote-ref-17)
18. El recurso de revisión (siempre contra decretos –del LAJ-) lo resuelve el Tribunal mediante auto. [↑](#endnote-ref-18)
19. SÚPLICA. Es una especie de recurso de reposición contra resoluciones no de un juez sino de un Tribunal colegiado. Actualmente NO existe en la LEC (jurisdicción civil) y sí en la LECr (jurisdicción penal). [↑](#endnote-ref-19)
20. (vg. contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación) [↑](#endnote-ref-20)
21. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía (hay tb juicios verbales por razón de la materia) cuando ésta no supere los 3.000 euros. [↑](#endnote-ref-21)
22. (a los Juzgados de Paz corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros / hay un Juzgado de Paz en cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción) [↑](#endnote-ref-22)
23. De momento ha fracasado y el propio legislador parece no estar convencido de la idea. Desde el año 2000 existe en la LEC un sistema transitorio (en la DF 16ª) donde sigue siendo competente la Sala Civil del Tribunal Supremo, que sigue vigente. De todas formas, a nivel teórico el sistema debería funcionar con la labor unificadora que haría el Tribunal Supremo mediante el recurso en interés de ley. [↑](#endnote-ref-23)
24. (la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del TS / jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales / aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor) [↑](#endnote-ref-24)
25. de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación [↑](#endnote-ref-25)
26. (la cual se aprecia atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales) [↑](#endnote-ref-26)
27. Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación… 2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Siempre que la cuantía del proceso excediere de 600.000 euros.

3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.

Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del TS o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor (siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido) [↑](#endnote-ref-27)
28. Además del proceso declarativo y el ejecutivo, la doctrina habla del proceso cautelar (art. 5 LEC: Clases de tutela jurisdiccional. Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley). [↑](#endnote-ref-28)
29. (previo examen entonces por el tribunal, de oficio, de su jurisdicción, competencia objetiva y territorial) [↑](#endnote-ref-29)
30. MODIFICACIÓN y ALZAMIENTO.

Las MC podrán ser modificadas alegando y probando hechos y circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su concesión o dentro del plazo para oponerse a ellas (si fueron adoptadas inaudita parte).

Si la estimación de la demanda - en primera o segunda instancia- fue parcial, el tribunal, con audiencia de la parte contraria, decidirá mediante auto sobre el mantenimiento, alzamiento o modificación de las medidas cautelares acordadas.

Absuelto el demandado, el Secretario judicial ordenará el alzamiento de la MC, si el recurrente no solicitase su mantenimiento (si lo solicita, se dará cuenta al tribunal, quien oída la parte contraria y con anterioridad a remitir los autos al órgano competente para resolver el recurso contra la sentencia, resolverá) [↑](#endnote-ref-30)
31. Posibilidad de Caución Sustitutoria (CONTRACAUCIÓN). El que formule oposición a la MC podrá esgrimir causas que se opongan a su procedencia, requisitos, alcance, tipo y demás circunstancias de la medida o medidas efectivamente acordadas, sin limitación alguna. También podrá ofrecer caución sustitutoria, esto es, pedir al tribunal que acepte, en sustitución de la MC, la prestación por su parte de una caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare. [↑](#endnote-ref-31)
32. Tiempo. Podrá ser interpuesta desde que se haya embargado el bien, necesariamente acompañando principio de prueba por escrito, y hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta. [↑](#endnote-ref-32)
33. (o titular de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo) [↑](#endnote-ref-33)
34. ; y si la desestima, ordenará el mantenimiento del embargo [↑](#endnote-ref-34)
35. Además del proceso declarativo y el ejecutivo, la doctrina habla del proceso cautelar (art. 5 LEC: Clases de tutela jurisdiccional. Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley). [↑](#endnote-ref-35)
36. LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

a) Se trata de la ejecución provisional de las sentencias de condena NO firmes (art. 524 ss LEC).

. No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas (mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución)

. Mientras no sea firme (o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía) sólo procederá la anotación preventiva de la sentencia de condena en el Registro de la propiedad o Mercantil.

+ La reposición o revisión contra una resolución del LAJ (diligencias de ordenación y decretos no definitivos) o de un Tribunal (providencias y autos no definitivos) carece de efectos suspensivos. Sin más.

+ La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda (y por asimilación, contra autos que pongan fin al proceso) tampoco tiene efectos suspensivos.

+ **Solo la *apelación*** – y sólo- **contra sentencias estimatorias de la demanda puede tener** doble **efecto**, **suspensivo** y devolutivo (juez ad quem<>juez a quo), eso sí, en los términos del art. 524 ss LEC.

b) Procedimiento.

Quien haya obtenido sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución de partida, pedir y obtener su ejecución provisional en cualquier momento desde que se le notifique la interposición de recurso de apelación.

Despachada la ejecución provisional (previa comprobación por el Tribunal de que la ejecución provisional es admisible), el ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución provisional por causas tasadas. El Tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia (no el ad quem) decide. [↑](#endnote-ref-36)
37. , legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios [↑](#endnote-ref-37)
38. , siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente [↑](#endnote-ref-38)
39. PARTICULARIDADES DE LA EJECUCIÓN SOBRE BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS. Art. 681 ss LEC. El art. 681 y s LEC establece un procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca directamente contra los bienes pignorados o hipotecados.

+ Es una vía adicional a la declarativa y a la ejecutiva ordinaria.

+ Cuando se persigan bienes hipotecados, requiere que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. También podrá fijarse, además, una dirección electrónica a los efectos de recibir las correspondientes notificaciones electrónicas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 660.

+ La oposición a la ejecución está aún más limitada que en el caso de la oposición a la ejecución de títulos extrajudiciales en general. *Cualquier otra reclamación que el deudor, el tercer poseedor y cualquier interesado puedan formular y que no se halle comprendida en los artículos anteriores (supuestos legalmente previstos), incluso las que versen sobre nulidad del título o sobre el vencimiento, certeza, extinción o cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento.* [↑](#endnote-ref-39)
40. más que un título ejecutivo sería más bien un título que sólo permitiría la adopción de medidas cautelares dando pie a un juicio no plenario sino sumario [↑](#endnote-ref-40)
41. Clases:

. Embargo ejecutivo (art. 584 y ss LEC) - Requiere que previamente se haya despachado (es decir, ordenado judicialmente) la ejecución frente al deudor por una cantidad concreta de dinero. A su vez, es presupuesto del procedimiento de apremio (para la realización de los bienes embargados).

. Embargo preventivo (una específica medida cautelar, art. 721 y ss LEC) [↑](#endnote-ref-41)
42. BIENES INEMBARGABLES. La LEC distingue entre:

. Bienes absolutamente inembargables: Los declarados inalienables o sin contenido patrimonial, asi como tb los bienes expresamente declarados inembargables por ley.

. Bienes inembargables del ejecutado. Vg. el mobiliario y el menaje de su casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo; y los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

. Embargo de sueldos y pensiones. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. Por encima de ella, se embargan conforme a escala (así, por ej, para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100; y para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100, etc), salvo en el caso de embargo en ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos legales (aquí no rige escala alguna sino que el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada). [↑](#endnote-ref-42)
43. SU TRABA

Suficiencia. En principio no se embargarán bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución (por eso, el embargo de depósitos bancarios y saldos favorables que arrojaren cuentas abiertas en entidades de crédito requiere la determinación por el LAJ de una cantidad como límite máximo).

Momento. El embargo se entiende hecho desde que se decreta por el Secretario judicial (o, si no especificó bienes concretos el LAJ, desde que se reseña la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo), **aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía** (vg. depósito de un mueble) **o publicidad** (vg. AP de un inmueble en RP) de la traba. [↑](#endnote-ref-43)
44. Procedimiento. Salvo que el ejecutante señale bienes, el Secretario judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución. Si el ejecutado no atiende debidamente el requerimiento, y sin perjuicio de **la investigación judicial del patrimonio del ejecutado**, según los casos:

. El LAJ puede imponerle multas coercitivas.

. Además, puede incurrir en responsabilidad penal por delito de:

+ desobediencia grave a la autoridad (art. 556 Cp)

+ o en su caso por delito de frustración de la ejecución del art. 258 Cp (quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor)

+ o incluso por delito de frustración de la ejecución del art. 257 Cp (alzamiento de bienes en perjuicio de sus acreedores / quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación)

Orden de embargo. Salvo que acreedor y deudor hubieren pactado otra cosa, el Secretario judicial embargará los bienes del ejecutado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.

+ En principio el orden previsto es el siguiente:

. Dinero o cuentas corrientes.

. Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

. Joyas y objetos de arte.

. Rentas en dinero.

. Intereses, rentas y frutos de toda especie.

. Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.

. Bienes inmuebles.

. Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

. Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

+ También podrá decretarse el embargo de empresas cuando, atendidas todas las circunstancias, resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

BIENES INEMBARGABLES. La LEC distingue entre:

. Bienes absolutamente inembargables: Los declarados inalienables o sin contenido patrimonial, asi como tb los bienes expresamente declarados inembargables por ley.

. Bienes inembargables del ejecutado. Vg. el mobiliario y el menaje de su casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo; y los los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

. Embargo de sueldos y pensiones. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. Por encima de ella, se embargan conforme a escala (así, por ej, para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100; y para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100, etc), salvo en el caso de embargo en ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos legales (aquí no rige escala alguna sino que el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada). [↑](#endnote-ref-44)
45. + La LEC permite el convenio de realización (forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el Secretario judicial para la realización de los bienes embargados), salvo en dos casos:

. Supuestos de entrega directa al ejecutante (vg. dinero efectivo)

. Acciones y otras formas de participación social: si cotizan en bolsa, necesariamente se enajenan en ella; y en otro caso, a través de notario o corredor de comercio colegiado. [↑](#endnote-ref-45)
46. . En caso de subasta sin ningún postor (el acreedor puede entonces pedir la adjudicación del bien por el 50 % de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos; excepto si se trata de la vivienda habitual del deudor en cuyo caso puede pedir la adjudicación por el 70% de su valor o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por el 60 %).

. En determinados casos de subasta con postores, que sin embargo finalizan sin aprobación del remate -mejor postura ofrecida- por causas varias:

. Si solo se hicieren posturas que, aun siendo superiores al 70% del valor de tasación, ofreciendo no pagar al contado sino a plazos con garantías

. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70% del valor de tasación y el ejecutado no presente tercero que mejore dicha postura (bien ofreciendo cantidad superior al 70% o bien cantidad que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante). [↑](#endnote-ref-46)
47. , comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada [↑](#endnote-ref-47)
48. , incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación prevenida en el artículo 656, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor y, en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados [↑](#endnote-ref-48)
49. Cuando una resolución judicial o arbitral firme condene a emitir una declaración de voluntad, transcurrido el plazo de veinte días que establece el artículo 548 sin que haya sido emitida por el ejecutado, el Tribunal competente, por medio de auto, resolverá tener por emitida la declaración de voluntad, si estuviesen predeterminados los elementos esenciales del negocio. Emitida la declaración, el ejecutante podrá pedir que el Secretario judicial responsable de la ejecución libre, con testimonio del auto, mandamiento de anotación o inscripción en el Registro o Registros que correspondan, según el contenido y objeto de la declaración de voluntad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la observancia de las normas civiles y mercantiles sobre forma y documentación de actos y negocios jurídicos. [↑](#endnote-ref-49)
50. PROCESOS MATRIMONIALES Y DE MENORES. Materia sustancialmente modificada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título

. Los procesos sobre la **capacidad** de las personas y los de declaración de prodigalidad.

. Los de **filiación**, paternidad y maternidad.

. Los de nulidad del **matrimonio**, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

. Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos **menores** o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

. Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.

. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Di los **principios** que tienes en tu tema de civil [↑](#endnote-ref-50)
51. que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones. No solo la SG sino tb por ej. el régimen de participación (si bien no podrá solicitarse la liquidación de régimen de participación hasta que no sea firme la resolución que declare disuelto el régimen económico matrimonial) [↑](#endnote-ref-51)
52. Solicitada la división judicial de la herencia se acordará, sólo si se pide y resultare procedente, la **intervención del caudal** hereditario y la formación de **inventario** /admon herencia.

+ Excepcionalmente cabe –*sin previa solicitud de división judicial de herencia*- realizar la intervención (medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario y para la seguridad de los bienes, libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación) de oficio: por ej. cuando el Tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento, ni de familiares dentro del cuarto grado.

+ Hecho el inventario, determinará el tribunal, por medio de auto, lo que según las circunstancias corresponda sobre la administración del caudal, su custodia y conservación (nombramiento de **administrador de la herencia**)

Artículo 798 LEC. Representación de la herencia por el administrador.

Mientras la herencia no haya sido aceptada por los herederos, el administrador de los bienes representará a la herencia en todos los pleitos que se promuevan o que estuvieren principiados al fallecer el causante y ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, hasta que se haga la declaración de herederos.

Aceptada la herencia, el administrador sólo tendrá la representación de la misma en lo que se refiere directamente a la administración del caudal, su custodia y conservación, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo que sea conducente, ejercitando las acciones que procedan.

Practicada en su caso la intervención e inventario, el LAJ convocará a **Junta** (para designar contador y peritos) a los herederos, a los legatarios de parte alícuota ¡y al cónyuge sobreviviente¡

. También al Ministerio Fiscal (para que represente a menores o incapacitados sin representación legítima y a los ausentes)

. Y tb a los acreedores de uno o más de los coherederos que hayan pedido intervenir (para evitar que la partición se haga en fraude o perjuicio de sus derechos).

. Pero no a los acreedores (de la herencia) reconocidos como tales en el testamento, por los coherederos o que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo (estos solo pueden solicitar la intervención del caudal e inventario y oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos –lo que en puridad es cosa distinta a intervenir en la partición-)

La Junta para designar contador (que practique las operaciones divisorias) y peritos (que avalúen los bienes) será presidida por el Secretario Judicial (no por el Juez – recuerda art. 1057.2 Cc)

Si de la Junta no resultare acuerdo para el nombramiento de contador y/o perito, se designará uno –de cada- por sorteo

Practicada la **división** por el contador partidor nombrado (previa su aceptación del cargo), el Secretario judicial dará traslado a las partes de las operaciones divisorias para que si es de su interés formulen **oposición** por escrito.

+ Si ninguno se opone o si manifiestan expresamente su conformidad, el Secretario judicial dictará decreto aprobando las operaciones divisorias, mandando **protocolizarlas** notarialmente.

+ Si alguno se opone, el Secretario judicial convocará al contador y a las partes a una comparecencia ante el Tribunal, cuya sentencia se llevará a efecto pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda.

Aprobadas definitivamente las particiones, el Secretario judicial procederá a **entrega**r a cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad [↑](#endnote-ref-52)
53. –si bien, por razones prácticas, en caso de oposición, cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y al tiempo acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio- [↑](#endnote-ref-53)
54. Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un [↑](#endnote-ref-54)
55. Unos dicen que es un monitorio especial. La mayoría, que es “otra” cosa (la demanda de oposición en el juicio cambiario no da lugar a su finalización sino que se tramita dentro de él) [↑](#endnote-ref-55)
56. La LEC dice que el juicio cambiario comenzará mediante demanda sucinta; pero también reserva a la oposición del deudor el carácter de “demanda” de oposición

 [↑](#endnote-ref-56)
57. . Se consideran expedientes de jurisdicción voluntaria a los efectos de esta Ley todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso (art. 1 LJV).

. Ahora bien, **la oposición** formulada por alguno de los interesados **en su seno no convierte en contencioso el expediente** (no impide que continúe su tramitación hasta que sea resuelto), *salvo que la ley expresamente lo prevea*. [↑](#endnote-ref-57)
58. y en tal sentido:

. “Cuando no venga atribuida la competencia expresamente a ninguno de ellos (Juez y LAJ), el Juez decidirá los **expedientes que afecten al interés público, al estado civil** de las personas, los que precisen la tutela de normas sustantivas o puedan deparar actos de disposición, reconocimiento, creación o extinción de derechos subjetivos, así como cuando **afecten a** los derechos de **menores o personas con capacidad modificada** judicialmente. El resto de expedientes serán resueltos por el Secretario judicial (art. 2 in fine LJ) [↑](#endnote-ref-58)
59. EFECTOS.

La LJV tiene por objeto sólo la regulación de los expedientes de jurisdicción voluntaria que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales. En ellos, el impulso y la dirección de los expedientes se atribuye a los Secretarios judiciales, correspondiendo al Juez (de Primera Instancia o de lo Mercantil, en función del asunto) o al Secretario judicial, según el caso, la decisión de fondo.

**Los demás expedientes de JV son objeto de regulación en su Ley respectiva**. Así, se modifican:

- La **Ley del Notariado**, atribuyendo al Notariado competencias que son objeto de estudio en temas de Dº Notarial.

- La **LH** (*y el TR LSC*, vg. art 169 LSC: Si la junta general no fuera convocada dentro de plazo podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social). Así, se introduce un nuevo artículo 103 bis LH: Los Registradores serán competentes para conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia, siempre que no recaiga sobre materia indisponible, con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial. La conciliación por estas controversias puede también celebrarse, a elección de los interesados, ante Notario o Secretario judicial. Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.

Sus normas de tramitación más relevantes son:

+ Los expedientes **se iniciarán** de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o por solicitud formulada por persona legitimada.

El Juez o el Secretario judicial, según quien sea el competente para el conocimiento del expediente, decidirá, pudiendo ordenar prueba de oficio en determinados casos (cuando exista un interés público, se afecte a menores o personas con capacidad modificada judicialmente, lo estime conveniente para clarificar algún elemento determinante o expresamente lo prevea la ley)

Pueden promover expedientes de JV quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente. Sólo deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la presente Ley.

El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente, y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare.

+ La **oposición** formulada por alguno de los interesados en su seno no convierte en contencioso el expediente (no impide que continúe su tramitación hasta que sea resuelto), salvo que la ley expresamente prevea otra cosa.

+ El expediente se resolverá por medio de **auto o decreto**, según corresponda la competencia al Juez o al Secretario judicial.

+ Las resoluciones definitivas dictadas por el Juez en los expedientes de jurisdicción voluntaria podrán ser recurridas en **apelación**, conforme a lo dispuesto en la LEC. Y si la decisión proviene del Secretario judicial, deberá interponerse recurso de **revisión** ante el Juez. [↑](#endnote-ref-59)
60. El Juez o el Secretario judicial, según quien sea el competente para el conocimiento del expediente, decidirá, pudiendo ordenar prueba de oficio en determinados casos (cuando exista un interés público, se afecte a menores o personas con capacidad modificada judicialmente, lo estime conveniente para clarificar algún elemento determinante o expresamente lo prevea la ley)

Pueden promover expedientes de JV quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos o cuya legitimación les venga conferida legalmente. Sólo deberán actuar defendidos por Letrado y representados por Procurador en aquellos expedientes en que así lo prevea la presente Ley.

El Ministerio Fiscal intervendrá en los expedientes de jurisdicción voluntaria cuando afecten al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o una persona con capacidad modificada judicialmente, y en aquellos otros casos en que la ley expresamente así lo declare. [↑](#endnote-ref-60)
61. + Las resoluciones definitivas dictadas por el Juez en los expedientes de jurisdicción voluntaria podrán ser recurridas en **apelación**, conforme a lo dispuesto en la LEC. Y si la decisión proviene del Secretario judicial, deberá interponerse recurso de **revisión** ante el Juez. [↑](#endnote-ref-61)
62. **Personas**:

Autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial

Habilitación para comparecer en juicio y nombramiento de defensor judicial

Adopción

Tutela, curatela y guarda de hecho

Concesión judicial de la emancipación y del beneficio de la mayoría de edad

Protección del patrimonio de las personas con discapacidad

Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente

Autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente

Declaración de ausencia y fallecimiento

Extracción de órganos de donantes vivos

 **Familia**:

Dispensa de impedimento matrimonial

Intervención judicial en relación con la patria potestad

 **Derecho Sucesorio**:

Albaceazgo y Contadores-Partidores dativos.

Aceptación y repudiación de la herencia

 **Derecho de Obligaciones**:

Fijación del plazo para el cumplimiento de obligaciones

Consignación

 **Derechos Reales**:

Autorización judicial al usufructuario para reclamar créditos vencidos que formen parte del usufructo

Deslinde de fincas no inscritas

Subastas Voluntarias

 **Mercantil**:

Exhibición de libros de las personas obligadas a llevar contabilidad

Convocatoria de juntas generales

Nombramiento y revocación de liquidador, auditor o interventor de una entidad

Reducción de capital social y amortización o enajenación de las participaciones o acciones

Disolución judicial de sociedades

Convocatoria de la asamblea general de obligacionistas

Robo, hurto, extravío o destrucción de título valor o representación de partes de socio

Nombramiento de perito en los contratos de seguro

 En materia de **conciliación** [↑](#endnote-ref-62)
63. (aquí, por excepción, es competente –además del LAJ- el Juez de Paz) [↑](#endnote-ref-63)
64. Dos fases: **fase común** que desemboca en otra de convenio o liquidación. La fase común se abre con la declaración de concurso (art. 21 LC- el auto de declaración de concurso abre la fase común de tramitación del concurso; declarado el concurso) y concluye una vez presentado el informe de la administración concursal y transcurrido el plazo de impugnaciones o resueltas las formuladas contra el inventario o contra la lista de acreedores (determinación de las masas activa y pasiva del concurso). [↑](#endnote-ref-64)
65. , siendo competente el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique dicho establecimiento [↑](#endnote-ref-65)
66. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones suficientes para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, debe solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia. [↑](#endnote-ref-66)
67. EL JUEZ DE LO MERCANTIL. 123 CE + 26 LOPJ. El ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales:

Juzgados de Paz.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

Audiencias Provinciales.

Tribunales Superiores de Justicia.

Audiencia Nacional.

Tribunal Supremo, integrado por las siguientes Salas: Primera: De lo Civil. Segunda: De lo Penal. Tercera: De lo Contencioso-Administrativo. Cuarta: De lo Social. Quinta: De lo Militar. [↑](#endnote-ref-67)
68. a) Su jurisdicción (la del juez del concurso) es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

. Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado, incluso medidas cautelares anteriores a la declaración de concurso y cuestiones prejudiciales. Excepción: las acciones que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 748 y s LEC)

. Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado (y otras de carácter laboral).

. Asistencia jurídica gratuita en el procedimiento concursal y exigencia de responsabilidad civil a administradores sociales / auditores / liquidadores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

. Cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de:

+ Competencia desleal, propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas

+ Transportes y Derecho marítimo.

+ Condiciones generales de la contratación y protección de consumidores y usuarios.

+ Recursos contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de recurso contra la calificación del Registrador Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en la LH para este procedimiento.

. Reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

b) En los concursos internacionales, se distingue entre concurso principal (con alcance universal, correspondiendo la competencia para declarar y tramitar este al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales) y territorial (limitado a los bienes del deudor situados donde ésta tenga un establecimiento, siendo competente el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique dicho establecimiento). [↑](#endnote-ref-68)
69. Pues “ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables, puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible” (STC 145/1988). Ya lo había así señalado antes el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su decisión sobre el caso «De Cubber», de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso «Piersack», de 1 de octubre de 1982.

**Esa separación resulta matizada por la propia Jurisprudencia**: la vulneración de dicho derecho “no se produce por el simple hecho de que el juez haya tenido una participación en el procedimiento con anterioridad al enjuiciamiento de fondo, siendo necesario valorar las circunstancias de cada caso concreto” (STC 143/2006).

Así, en relación al antiguo juicio de faltas (hoy desaparecidas y algunas reconvertidas a delitos leves), el TC vino a establecer que no vulneraba el derecho al juez imparcial por carecer de fase de instrucción y fase intermedia; en realidad, como el propio TC arguye en su auto 137/1996, no es del todo así sino que en los juicios de faltas “los actos de investigación realizados por el juez de instrucción tienen por exclusiva finalidad la preparación del juicio oral, sin compromiso alguno de su imparcialidad objetiva”. [↑](#endnote-ref-69)
70. En ella se llevan a cabo labores de:

. investigación propiamente dicha del delito y sus autores, por la Policía Judicial bajo la dirección del juez instructor (en juicio delitos leves atestado policial SIN participación del juez y por tanto sin investigación *judicial*).

. aseguramiento de pruebas (prueba anticipada o preconstituida); para que sean consideradas luego tales y no meros actos de investigación requieren de observancia del principio de contradicción y defensa.

. aseguramiento de personas y/o cosas; tales como la prisión provisional o el embargo de bienes. [↑](#endnote-ref-70)
71. / delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación / procedimientos contra reos ausentes): [↑](#endnote-ref-71)
72. Delitos con pena > 9 años de privación de libertad. Competencia:

- Instrucción (“sumario”): Juez de instrucción o Juez de Violencia sobre la Mujer (que es una especie de Juez de Instrucción especializado en violencia de género)

- Juicio oral: generalmente, AP [↑](#endnote-ref-72)
73. Competencia:

- Instrucción: Juez de instrucción o Juez de Violencia sobre la Mujer.

- Juicio oral, veredicto: Jurado (la sentencia la redacta el Magistrado Presidente). El Jurado se constituye ordinariamente en el ámbito de la Audiencia Provincial (excepcionalmente, por razón de aforamientos, en el TSJ o en el TS; en todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional). [↑](#endnote-ref-73)
74. Delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años (o de diez años si la pena es de distinta naturaleza, cualquiera que sea su cuantía), *siempre que concurran determinadas circunstancias* especificadas en el art. 795 (delitos flagrantes ó hecho punible cuya instrucción sea presumiblemente sencilla…). Competencia:

- Instrucción (“diligencias urgentes”): Juzgado de Instrucción de guardia o el Juez de Violencia sobre la Mujer.

- Juicio oral: Juez de lo Penal (salvo que el acusado preste conformidad, en cuyo caso dicta sentencia el propio juez instructor) [↑](#endnote-ref-74)
75. Son los del art. 33.4 Cp. Competencia:

- Instrucción (stricto sensu, no existe –solo atestado policial-)

- Enjuiciamiento y fallo: el Juez de Instrucción o Juez de Violencia sobre la Mujer

\* Se regulan dos modalidades de juicio sobre delitos leves: de celebración inmediata y de NO celebración inmediata (cuando el asunto no le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto –remisión de las actuaciones al que sea competente- o cuando no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia). [↑](#endnote-ref-75)
76. Aparte las competencias indicadas, señalar que existe otra por razón de la persona encausada (aforados) y otra por razón de la materia (terrorismo, delitos contra la Corona, tráfico de drogas o estupefacientes a nivel por bandas o grupos organizados con efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias, delitos cometidos fuera del territorio nacional...).

. El enjuiciamiento de los aforados se atribuye unas veces a los TSJ y otras al TS. Instruye en este caso un miembro del Tribunal, que no podrá formar parte de la sala en el enjuiciamiento.

. Los Juzgados Centrales de Instrucción instruyen los delitos cuyo enjuiciamiento se atribuye a los Juzgados Centrales Penales o a la Audiencia Nacional. [↑](#endnote-ref-76)
77. c) Tribunales Penales en España.

+ Sala de lo Penal (sala segunda) del **TS** y la Sala de lo Penal y la de apelación de la **Audiencia Nacional**: Su circunscripción es toda España y su sede está en Madrid.

+ Hay **cuatro Juzgados centrales**, cuya circunscripción es todo el Territorio español y tiene su sede también en Madrid (todos en la Audiencia Nacional).

·       J.C. de instrucción

·       J.C. de lo penal

·       J.C. de menores

·       J.C. de vigilancia penitenciaria

+ Sala de lo Civil y Penal de los **Tribunales Superiores de Justicia**. Su circunscripción es la Comunidad Autónoma de que se trate y tienen la sede en la ciudad que se establezca en los Estatutos de Autonomía, la ciudad considerada “capital” de la Comunidad Autónoma (exceptuando Andalucía, Castilla y León e Islas Canarias, que tienen dos).

+ **Audiencias provinciales**. En concreto, las secciones de lo Penal.

+ Tribunal del **jurado**.

+ **Juzgados de lo Penal**. De circunscripción provincial normalmente (puede haber juzgados de lo penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia).

+ Juzgados **de menores** (provincial)

+ Juzgados **de vigilancia penitenciaria** (provincial)

+ Juzgados **de Instrucción**. Su circunscripción es el Partido judicial, unidad integrada por uno o por más municipios limítrofes pertenecientes a la misma provincia (cada partido judicial tiene una sede, cabeza de partido).

+ Juzgados **de violencia** contra la mujer. Se crean por la Ley 1/2004, de protección judicial contra la violencia de género. Su circunscripción es el partido judicial normalmente (pueden existir JVM cuya jurisdicción se extienda a dos o más partidos dentro de la misma provincia).

k)    **Juzgados de Paz**. Su circunscripción es el municipio. Tras la desaparición del juicio de faltas (sustituido por el procedimiento delitos leves), apenas si conservan función alguna en el orden penal.

GARANTÍAS. 24.2 CE: Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

Durante la fase de instrucción (por tanto, garantías del detenido / investigado –no del encausado-)

Derecho a la defensa

Asistencia jurídica gratuita

Detención y prisión provisional

Medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 CE (entrada y registro en lugar cerrado, registro de libros y papeles

Interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas (captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y registros remotos sobre equipos informáticos)

Durante el enjuiciamiento; por tanto, para el encausado (hasta la apertura del juicio oral, “investigado” –antiguamente, imputado-)

Principio acusatorio (separación acusación –vg. Mº Fiscal- y Juez / separación juez instructor – juez enjuiciador)

Principio de contradicción e igualdad (a diferencia de lo que a veces sucede en fase de investigación)

Principio de oralidad (salvo prueba documental, pericial y anticipada)

Inmediación (toda la prueba, excepto la anticipada, ha de practicarse ante el tribunal que tiene que dictar sentencia)

Publicidad (sólo como regla general - el Presidente puede mandar que las sesiones del juicio oral se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia) [↑](#endnote-ref-77)
78. La regulación de la casación penal cumple las exigencias derivadas del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto del derecho a la revisión íntegra de la declaración de culpabilidad y de la pena por un Tribunal superior (“toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”), “siempre que se realice una interpretación amplia de las posibilidades de revisión en sede casacional y que el derecho reconocido en el Pacto se interprete, no como el derecho a una segunda instancia con repetición íntegra del juicio” (Dictamen de 20 de julio de 2000 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y así previamente nuestro TS) [↑](#endnote-ref-78)
79. sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional [↑](#endnote-ref-79)
80. b) Por último, en relación a la **responsabilidad civil de terceras personas**, señalar que cuando en la instrucción del sumario aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, o haber participado alguno por título lucrativo de los efectos del delito, el Juez, a instancia del actor civil, exigirá fianza a la persona contra quien resulte la responsabilidad. Si no se prestase, el Secretario judicial embargará con arreglo a lo anteriormente dispuesto. [↑](#endnote-ref-80)
81. . La fianza podrá ser **personal, pignoraticia o hipotecaria**, mediante **caución** (en efectivo, aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier medio que a juicio del Tribunal garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad de que se trate).

. Artículo 594. Los bienes de las fianzas hipotecaria y pignoraticia serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez instructor o Tribunal que conozca de la causa, y los títulos de propiedad relativos a las fincas ofrecidas en hipoteca se examinarán por el Ministerio Fiscal; debiendo declararse suficientes por el mismo Juez o Tribunal.

. Artículo 595. La fianza hipotecaria podrá otorgarse por escritura pública o «apud acta», librándose en este último caso el correspondiente mandamiento para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

. En todo lo que no esté previsto en este título, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre fianzas y embargos (ampliación, reducción y alzamiento) [↑](#endnote-ref-81)
82. **Tema 7. Los derechos fundamentales y las libertades públicas: Idea general sobre la intervención administrativa en esas materias. Las relaciones de supremacía especial. La delimitación administrativa de los derechos y libertades de los extranjeros.**

En desarrollo del 53.2 CE, está previsto un procedimiento contencioso-admtvo especial (de carácter preferente) para la protección de los derechos fundamentales de la persona (art. 114 ss LJCA).

A su vez, dentro de dicho procedimiento especial, presentan particularidades:

. El caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión que no sean aceptadas por los promotores

. La obtención de la autorización judicial a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico. Tb la ejecución de las medidas para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual

El ciudadano se encuentra sujeto a la actuación admtva bien en general bien por razón de una especial sujeción (vg. en su calidad de concesionario de una obra pública). La distinción entre relaciones de SUPREMACÍA general y ESPECIAL hace tránsito a la de reglamento ejecutivo (secundum legem, dictado en ejecución o complemente de una ley) e independiente (praeter legem, exponente de la autonomía organizativa de la Admon): el primero opera ad extra (erga omnes) y el segundo ad intra (dentro de la propia admon y relaciones de sujeción especial); en todo caso con sujeción a los principios de reserva de ley y de primacía de la ley, art. 47.2 LPACA (a diferencia de en Francia, no existe en España una reserva constitucional de materia reservada al Reglamento –así se interpreta art. 97 CE-).

Existen además los denominados reglamentos “de necesidad” (*salus populi suprema lex esto*), tales como 116 CE y 21 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (el Alcade podrá adoptar las medidas necesarias y adecuadas   en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo)

13 CE + Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los EXTRANJEROS en España y su integración social. Las normas de su Reglamento se aplican con carácter supletorio a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las demás personas incluidas en el ámbito del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo [↑](#endnote-ref-82)
83. LA PRETENDIDA PERSONALIDAD DEL ESTADO. Nuestra Constitución no reconoce expresamente al Estado –lato sensu- personalidad jurídica **(t**ampoco a las comunidades autónomas; sí en cambio a los municipios, art. 140, y a las provincias, art. 141). Pese a ello, nadie duda que la tenga a nivel internacional. Sí en cambio a nivel interno:

\* Santamaría Pastor rehúsa reconocer personalidad jurídica al Estado. A nivel interno habla de «organizaciones estatales no administrativas», y enumera entre ellas la Corona, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas o el Defensor del Pueblo.

También García de Enterría afirma que «sólo la Administración Pública está realmente personificada dentro del vasto complejo orgánico que llamamos Estado».

\* [López Rodó](http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned%3ADerechopolitico-1981-11-86E78D3E/PDF), en cambio, opina que el Estado es, también en el orden interno, la primera y más importante persona jurídica colectiva. Algo que la mayoría de los tratadistas extranjeros tiene claro. [↑](#endnote-ref-83)
84. Ámbito Subjetivo (remisión tema 25) [↑](#endnote-ref-84)
85. Artículo 84. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades (todos ellos –salvo los fondos sin PJ- con PJ propia y diferenciada, de carácter instrumental):

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en: 1.º Organismos autónomos. 2.º Entidades Públicas Empresariales.

b) Las autoridades administrativas independientes.

c) Las sociedades mercantiles estatales.

d) Los consorcios.

e) Las fundaciones del sector público.

f) Los fondos sin personalidad jurídica.

g) Las universidades públicas no transferidas. [↑](#endnote-ref-85)
86. Artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. De la forma y jerarquía de las disposiciones y resoluciones del Gobierno de la Nación y de sus miembros.

1. Las decisiones del Gobierno de la Nación y de sus miembros revisten las formas siguientes:

a) **Reales Decretos** Legislativos y Reales Decretos-leyes, las decisiones que aprueban, respectivamente, las normas previstas en los artículos 82 y 86 de la Constitución.

b) Reales Decretos del Presidente del Gobierno, las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida al Presidente.

c) Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

d) **Acuerdos** del Consejo de Ministros, las decisiones de dicho órgano colegiado que no deban adoptar la forma de Real Decreto.

e) Acuerdos adoptados en Comisiones Delegadas del Gobierno, las disposiciones y resoluciones de tales órganos colegiados. Tales acuerdos revestirán la forma de Orden del Ministro competente o del Ministro de la Presidencia, cuando la competencia corresponda a distintos Ministros.

f) **Órdenes Ministeriales**, las disposiciones y resoluciones de los Ministros. Cuando la disposición o resolución afecte a varios Departamentos revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados.

2. Los reglamentos se ordenarán según la siguiente jerarquía:

1.º Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o acordado en el Consejo de Ministros.

2.º Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.

La iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley, y la potestad reglamentaria se regulan en el art. 127 ss LPACA (además de en la Ley Gobierno, vg. art 26 LG. Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos).

Art. 128 LPACA. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (es lo mismo que 47.2 LPACA). Sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público.

3. Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

CONTROL DISCRECIONALIDAD: Estado Dº (9.1 + 103.1 + 24 CE), motivación (art. 35 LPACA) y Desviación poder (art. 48.1 LPACA)

POTESTAD REGLAMENTARIA AGENCIAS AUTÓNOMAS. Artículo 2 LRJSP (d- El sector público institucional) -> Artículo 84 (b- Las autoridades administrativas independientes).

Artículo 109 LRJSP. Las «A.A.I.» (son sus siglas, que forman parte de su denominación) son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia. Tienen atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad económica, para cuyo desempeño deben estar dotadas de independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, lo que deberá determinarse en una norma con rango de Ley.

Se rigen por su Ley de creación, sus estatutos y la legislación especial de los sectores económicos sometidos a su supervisión y, supletoriamente y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, por lo dispuesto en esta LRJSP, la LPACA así como el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sea de aplicación. En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común. [↑](#endnote-ref-86)
87. 9.1 / 103 / 106 CE

Eficacia (en el cumplimiento de los objetivos fijados) y eficiencia (en la asignación y utilización de los recursos públicos ) <> ¡Ambos exigibles! EFICIENCIA, ex:

- art 31.2 CE, que ordena que el gasto público realice una asignación equitativa de los recursos públicos

- art 135 CE establece que todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

En la descentralización no juega el principio de jerarquía; en cambio, en la desconcentración, sí.

9.3 CE - La jurisprudencia constitucional diferencia dos principios clave de las relaciones entre Administraciones: la cooperación (Conferencia de Presidentes, que se regula por primera vez en la LRJSP, las Conferencias Sectoriales y las Comisiones Bilaterales de Cooperación), que es voluntaria y la coordinación, que es obligatoria. Sobre esta base se regulan los diferentes órganos y formas de cooperar y coordinar en la LRJSP. [↑](#endnote-ref-87)
88. , ya sea orgánica o funcional [↑](#endnote-ref-88)
89. - El principio de COMPETENCIA opera, no de arriba abajo (principio de jerarquía normativa), sino en horizontal (coexistencia de competencias, con fundamento en la coexistencia de un conjunto de entidades territorialmente dotadas de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses). [↑](#endnote-ref-89)
90. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos) [↑](#endnote-ref-90)
91. vg. el proceso de elaboración e impugnación de los reglamentos es distinto al de los actos administrativos [↑](#endnote-ref-91)
92. Artículo 68 LPACA. Subsanación y mejora de la solicitud. 1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21. [↑](#endnote-ref-92)
93. Artículo 37. Inderogabilidad singular

1. Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas procedan de un órgano de igual o superior jerarquía al que dictó la disposición general.

2. Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el artículo 47.

Artículo 38. Ejecutividad. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 39. Efectos. 1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos… [↑](#endnote-ref-93)
94. Artículo 47 LPACA. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que *lesionen los derechos y libertades* susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por *órgano manifiestamente incompetente* por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un *contenido imposible*.

d) Los que sean constitutivos de *infracción penal* o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados *prescindiendo total y absolutamente del procedimiento* legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos *contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos* cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una *disposición con rango de Ley*.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que **vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior,** las que **regulen** **materias reservadas a la Ley, y** las que establezcan la **retroactividad** de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Artículo 48. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en *cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo [↑](#endnote-ref-94)
95. INSCRIPCIÓN en RP.

Artículo 99 RH. La calificación registral de documentos administrativos se extenderá, en todo caso, a la **competencia** del órgano, a la **congruencia** de la resolución con la clase de expediente o procedimiento seguido, a las **formalidades extrínsecas** del documento presentado, a los *trámites e incidencias esenciales del procedimiento*, a la *relación de éste con el titular registral* y a los **obstáculos que surjan del Registro**.

Artículo 100 RH. La calificación por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limitará a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro. [↑](#endnote-ref-95)
96. NO CONFUNDIR el sector publico institucional con la clasificación del art. 3 Ley General Presupuestaria, de 26 de noviembre de 2003, en sector público administrativo (dentro del que se integra la Admon Gral Estado), empresarial (integrado por las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles estatales y cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado/consorcios/fondos sin personalidad jurídica NO incluidos en el sector público administrativo) y fundacional. [↑](#endnote-ref-96)
97. Artículo 84. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades (todos ellos –salvo los fondos sin PJ- con PJ propia y diferenciada, de carácter instrumental):

a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en: 1.º Organismos autónomos. 2.º Entidades Públicas Empresariales.

b) Las autoridades administrativas independientes.

c) Las sociedades mercantiles estatales.

d) Los consorcios.

e) Las fundaciones del sector público.

f) Los fondos sin personalidad jurídica.

g) Las universidades públicas no transferidas. [↑](#endnote-ref-97)
98. Procedimiento público (transparente) antiformalista (vg. subsanación –art. 68 LPACA-) y muy garantista [↑](#endnote-ref-98)
99. A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados

A no presentar:

. Documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario.

. Datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

A los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de AUDIENCIA.

Art. 82 Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados (se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado).

Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes.

Además, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor. [↑](#endnote-ref-99)
100. Las Administraciones Públicas, *en cualquier momento*, de oficio y *previo dictamen favorable* del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma,

. declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

. podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2 (disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales). [↑](#endnote-ref-100)
101. Las Administraciones Públicas podrán *impugnar ante JCA* los actos favorables para los interesados anulables conforme a art 48, previa su declaración de lesividad para el interés público.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos *cuatro años* desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82. [↑](#endnote-ref-101)
102. (los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos) [↑](#endnote-ref-102)
103. (vg. que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución) [↑](#endnote-ref-103)
104. Art. 98 LPACA. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:

a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.

b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.

c) Una disposición establezca lo contrario.

d) Se necesite aprobación o autorización superior. [↑](#endnote-ref-104)
105. SITUACIONES ACTIVAS. El DERECHO SUBJETIVO ha de ser distinguido doctrinalmente de otras figuras afines:

. La libertad (art. 10 CE, de contenido más bien metajurídico -fundamento de los dº-).

. Las potestades (tutor –en Dº Privado- o Admon –en Dº Público-)

. Los intereses difusos y colectivos o simples INTERESES LEGÍTIMOS. Especie de cajón de sastre donde se reconoce que el sujeto posee un interés que no ha sido formalmente reconocido como derecho subjetivo, pero se entiende que hay que ofrecerle mecanismos de defensa similares a cuando se infringe un derecho subjetivo. Transcendencia vg. en:

. Legitimación (art. 15 LEC, en materia de protección de derechos e intereses colectivos –cuando están determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso- y difusos -el hecho dañoso perjudica a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación- de consumidores y usuarios)

. Acción pública del art. 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución)

SITUACIONES PASIVAS (vg. expropiado o sancionado). Se distinguen: La obligación (correlato del derecho subjetivo), la sujeción (correlato de la potestad; por ejemplo, el expropiado), el deber (sujeción no a una potestad sino directamente a la ley) y la carga (por ejemplo es una carga el tener que interponer un recurso en defensa del derecho propio) [↑](#endnote-ref-105)
106. \* Destaca el contrato de concesión de obra pública, regulado en el art. 240 y ss del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Mediante este contrato se atribuye al concesionario, una vez construida la obra en cuestión, derecho a explotar dicha obra pública y percibir la retribución económica prevista en el contrato durante el tiempo de la concesión.

Otras concesiones (y autorizaciones) se contemplan en diversas leyes, por ejemplo en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas o en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. [↑](#endnote-ref-106)
107. \* Frente a la tradicional técnica de la autorización, la nueva LPACA –entre otras razones, para incentivo de la competencia y facilitación de la actividad de los emprendedores- generaliza la declaración responsable y comunicación.

Artículo 69 LPACA. Declaración responsable y comunicación.

La declaración responsable es un documento-modelo suscrito por un interesado en el que éste *manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos* establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento o ejercicio de un dº o actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

La comunicación, en cambio, es un documento-modelo mediante el que el interesado *se limita a poner en conocimiento* de la Administración Pública competente sus *datos* identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

 Las declaraciones responsables y las comunicaciones, cada una en los casos legalmente previstos, permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Artículo 21 LPACA. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación… Se exceptúan -entre otros- los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración. [↑](#endnote-ref-107)
108. El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público tiene por objeto regular la contratación del sector público (el art. 3 contiene una lista de todos los entes, organismos y entidades que a efectos de este RD se consideran parte del sector público), a fin de

. garantizar la libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, la no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos,

. y asegurar, con estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos. [↑](#endnote-ref-108)
109. CONTRATOS TÍPICOS. Se regulan en dicho RD detalladamente los contratos que siguen (los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les resulten aplicables):

\* Obras (tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I de dicho RD)

\* Concesión de obras públicas (un contrato de obras en el que la contraprestación a favor de su ejecutante consiste bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio)

\* Gestión de servicios públicos (la Admon encomienda a una tercero la gestión de un servicio de su competencia)

\* Suministro (tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles)

\* Servicios (su objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro)

\* de Colaboración entre el sector público y el sector privado (cuando previamente se haya puesto de manifiesto que otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las finalidades públicas) [↑](#endnote-ref-109)
110. , a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios [↑](#endnote-ref-110)
111. . Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo emergencia.

. Los contratos que celebren las *Administraciones Públicas* (recuerda que no todo el sector público es AP, art. 3 RD) se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 (deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público; no obstante, el contratista podrá solicitar que a su costa el contrato se eleve a escritura pública), sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en el artículo 111 (la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente). [↑](#endnote-ref-111)
112. (pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos del orden jurisdiccional civil) [↑](#endnote-ref-112)
113. Así por ej. los edificios de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público. [↑](#endnote-ref-113)
114. Se clasificarán como bienes patrimoniales las parcelas sobrantes y los efectos no utilizables (por su deterioro, depreciación o deficiente estado de conservación) [↑](#endnote-ref-114)
115. (pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos del orden jurisdiccional civil) [↑](#endnote-ref-115)
116. que se calcula en principio según valores fiscales - efectuado el depósito previo, la Administración puede proceder a la inmediata ocupación en un plazo máximo de quince días y [↑](#endnote-ref-116)
117. y las expropiaciones legislativas como la llevada a cabo sobre el holding Rumasa de Ruiz-Mateos [↑](#endnote-ref-117)
118. : así, el justiprecio de los bienes y derechos expropiados se fija conforme a los criterios de valoración del RDLeg 7/2015, mediante expediente individualizado o por el procedimiento de tasación conjunta). [↑](#endnote-ref-118)
119. (ídem la lesión consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea) [↑](#endnote-ref-119)
120. unidades administrativas a las que se les atribuyen funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros o cuya actuación tiene carácter preceptivo.

 [↑](#endnote-ref-120)
121. (los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio)… Sin perjuicio de la existencia de *órganos consultivos* no sujetos a dependencia jerárquica.

. Determinación de sus funciones [↑](#endnote-ref-121)
122. territorial y funcional [↑](#endnote-ref-122)
123. *, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes* [↑](#endnote-ref-123)
124. (vg. la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos) [↑](#endnote-ref-124)
125. AVOCACIÓN. Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes.

SUSTITUCIÓN. La delegación de competencias, las encomiendas de gestión (para la realización de actividades de carácter material o técnico), la delegación de firma y la suplencia (temporal, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como en los casos de abstención o recusación) no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.

CONTROL Y CONFLICTO. Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente.

. Así, los conflictos positivos o negativos de atribuciones entre órganos de un mismo Ministerio serán resueltos por el superior jerárquico común en el plazo de diez días, sin que quepa recurso alguno.

. Y los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios, por el Presidente del Gobierno (art. 2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno) [↑](#endnote-ref-125)
126. (eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho) y en particular conforme a los principios de descentralización funcional (vg. ministerios) y desconcentración funcional y territorial [↑](#endnote-ref-126)
127. GOBIERNO. Art. 97 y 98 CE y Ley Gobierno [↑](#endnote-ref-127)
128. 1. Son entidades locales territoriales:

a) El Municipio (la entidad local básica de la organización territorial del Estado; tiene personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines).

b) La Provincia, cuyo gobierno y administración corresponden a la Diputación Provincial.

c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.

2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

a) Las Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía (vg. “veguerías” en Cataluña).

b) Las Áreas Metropolitanas (integradas por los municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras).

c) Las Mancomunidades de Municipios (para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia; tienen tb personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos). [↑](#endnote-ref-128)
129. NO CONFUNDIR el sector publico institucional con la clasificación del art. 3 Ley General Presupuestaria, de 26 de noviembre de 2003, en sector público administrativo (dentro del que se integra la Admon Gral Estado), empresarial (integrado por las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles estatales y cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado/consorcios/fondos sin personalidad jurídica NO incluidos en el sector público administrativo) y fundacional. [↑](#endnote-ref-129)
130. (ya que según el art. 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, si bien, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública) [↑](#endnote-ref-130)
131. **.** todos los españoles residentes en territorio español.

. los extranjeros que residan legalmente en territorio español, en los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y, en su caso, en los tratados, convenios, acuerdos o instrumentos internacionales aprobados, suscritos o ratificados al efecto. [↑](#endnote-ref-131)